

decisión de dicho gobierno o dependencia, para ayudar al Comprador o al Vendedor a asegurar una ventaja inapropiada o a obtener o contratar negocios para o con, o dirigir negocios a algún tercero.

El Vendedor acuerda que si eventos posteriores ocasionan que las certificaciones y la información reportada en la presente cláusula ya no resultan exactas o completas, el Vendedor se lo informará inmediatamente al Comprador. El Vendedor adicionalmente acuerda entregar certificaciones adicionales en relación con el cumplimiento de las leyes y las políticas del Comprador, según lo solicite el Comprador en cualquier momento.

El Vendedor declara y garantiza que ni el Vendedor ni nadie de su personal ni cualquier otra persona o entidad que funja en representación de cualquiera de los anteriores (i) es cónyuge, hermano(a), padre o madre, abuelo(a), nieto(a), hijo, hija, suegro o suegra o cuñado de, un funcionario del país en que se va a realizar el trabajo; ni (ii) es un funcionario, directivo, inversionista, accionista, ni de otra manera tiene un interés directo o indirecto en cualquier negocio, asociación en participación, sociedad o empresa (el "Negocio Relacionado") con cualquier funcionario del país en el que el trabajo va a realizarse y que ninguna porción o cantidad de cualquier pago recibido o que sea recibido por el Vendedor bajo o en relación con cualquier contrato se pagará a, o en beneficio de, directa o indirectamente, cualquier Negocio Relacionado.

17. Materiales Peligrosos: 17.1 El Vendedor cumplirá y se obliga a asegurarse de que sus empleados, agentes y representantes en todo momento cumplan con las mejores prácticas reconocidas internacionalmente en la industria petrolera y gasífera y con todas las Leyes Aplicables relativas a seguridad así como a los reglamentos de seguridad del Comprador y los clientes y empleadores del Comprador.

17.2 El Vendedor cumplirá con las mejores prácticas reconocidas internacionalmente en la industria petrolera y gasífera y con cualquier ley, reglamento o mandato derivado de convención internacional, aplicable al objeto de esta Orden de Compra y/o cualquier equipo relativo al transporte y manejo de sustancias nocivas, peligrosas o tóxicas, y le informará al servicio de expedición de carga y al Comprador por escrito acerca de la naturaleza exacta del riesgo o peligro, antes de que los Servicios y Mercancías de naturaleza peligrosa sean tomados a cargo por el servicio de expedición de carga, e indicarle a dicho servicio, si fuere necesario, las precauciones que deberán tomarse, quien deberá cumplir con todas las Leyes Aplicables y las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el transporte y manejo de dichos Servicios y Mercancías.

17.3 Al momento de la aceptación de esta Orden de Compra para embarque final por medio de cualquier forma de transporte, el Vendedor certifica que los contenidos del embarque serán descritos por nombre de embarque adecuado y serán clasificados, empacados, marcados, etiquetados en condiciones adecuadas para su transporte teniendo en cuenta el medio de

transporte elegido, de conformidad con las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales así como las convenciones relativas al transporte internacional, incluyendo los Reglamentos de Artículos Restringidos de IATA/ICAO/IMCO en vigor. A su vez, el Vendedor acepta que defenderá e indemnizará al Comprador en caso de que se presente una violación de cualquiera de las normas antes mencionadas.

18. Factura Comercial: Cada factura, como mínimo, contendrá y/o cumplirá con lo siguiente: 1. El nombre del Comprador en la Factura. 2. La Factura deberá estar escrita en medio impreso mostrando una descripción total de los Servicios y Mercancías y el número de folio correspondiente de la Orden de Compra. 3. Números de artículo frente a cada artículo en las mismas secuencias numéricas que corresponda a la Orden de Compra. 4. Mostrar la cantidad de material, precio unitario, prórrogas y el valor total F.O.B. 5. País de origen. 6. Cualquier otro requisito bajo las Leyes Aplicables.

19. Importancia del Tiempo: El tiempo es motivo determinante de la voluntad de contratar por parte del Comprador con respecto al cumplimiento de las obligaciones respectivas de las Partes (además de cualquier obligación de pago) que surjan de esta Orden de Compra.

20. Fuerza Mayor: 20.1 Salvo por la obligación de realizar pagos bajo el presente Contrato a su vencimiento, y las disposiciones de indemnización bajo esta Orden de Compra, ni el Comprador ni el Vendedor serán responsables el uno con el otro por cualquier retraso, daño o incumplimiento causado por u ocasionado por un Evento de Fuerza Mayor. Para estos efectos, "Evento de Fuerza Mayor" significará eventos o circunstancias que no sean previsibles en el momento de celebrar una Orden de Compra y que estén fuera del control razonable de las Partes, según sea el caso, y son inevitables con independencia del cuidado, diligencia y buenos procedimientos operativos de la Parte afectada y que cause que el cumplimiento de las obligaciones de la Parte afectada sea imposible, ya sea legal o físicamente. Los eventos de fuerza mayor incluirán, pero no se limitarán a, caso fortuito, epidemias, sabotaje, actos de terrorismo, guerra, disturbio, catástrofes naturales, actos de la autoridad civil o militar y huelgas o cualesquier otros eventos o circunstancias similares. Todas esas condiciones que impidan el cumplimiento se remediarán tan pronto como sea razonablemente posible, excepto que la conciliación de huelgas sea a discreción de la Parte afectada por dicho motivo. En todo caso, y frente a un Evento de Fuerza Mayor, El Comprador, a su solo juicio, se reserva el derecho de (i) cancelar una Orden de Compra o (ii) prorrogar el tiempo de entrega y/o cumplimiento por parte del Vendedor, en caso de que dichos retrasos por parte del Vendedor, a solo juicio del Comprador, afecten al Comprador de manera adversa, siendo el tiempo motivo determinante de la voluntad. El Vendedor no será eximido del cumplimiento de sus obligaciones bajo los términos de esta Orden de Compra cuando haya fuentes de suministro de materiales, bienes y servicios disponibles. Los retrasos debidos a Evento de Fuerza Mayor no se considerarán como una violación o incumplimiento de contrato bajo esta Orden de Compra.

20.2 El Vendedor le notificará al Comprador dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a partir del momento en que surja u ocurra cualquier Evento de Fuerza Mayor y realizará todos los esfuerzos razonables para superar o mitigar los efectos de dichos Eventos de Fuerza Mayor. El Vendedor no tiene derecho a un ajuste a su contraprestación bajo una Orden de Compra en razón de un Evento de Fuerza Mayor.

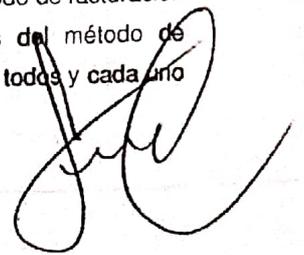
21. Cancelación y Terminación: Sin perjuicio a los términos y condiciones contenidos en el Contrato Maestro de Servicios, esta Orden de Compra podrá ser cancelada o dada por terminada como se indica a continuación:

21.1 El Comprador podrá cancelar esta Orden de Compra antes de la aceptación escrita del Vendedor sin incurrir en responsabilidad alguna con el Vendedor por dicha causa.

21.2 El Comprador podrá, con posterioridad a la aceptación escrita del Vendedor de la Presente Orden de Compra, cancelar o dar por terminada esta Orden de Compra, en su totalidad o en parte, y sin incurrir en responsabilidad alguna con el Vendedor por dicha causa, (i) si el Vendedor no entrega y/o no cumple con todo los Servicios y Mercancías de conformidad con esta Orden de Compra y en la cantidad y calidad especificadas para la fecha de entrega (como se señala en esta Orden de Compra), siendo el tiempo de cumplimiento motivo determinante de la voluntad de contratar por parte del Comprador, (ii) si el Vendedor no cumple con cualquier término o condición de esta Orden de Compra, o (iii) hasta donde sea permitido por las leyes aplicables, si se establecen procedimientos bajo leyes de quiebra, reorganización o de concurso por o en contra de cualquiera de las Partes o haya un nombramiento de un conciliador, síndico o una cesión general de bienes en beneficio de los acreedores de cualquier Parte.

21.3 El Comprador podrá cancelar o dar por terminada esta Orden de Compra, en su totalidad o en parte, por cualquier otro motivo, en cuyo caso el Vendedor tendrá derecho al pago del cargo equivalente a los costos reales incurridos por el Vendedor antes de dicha cancelación o terminación por la porción de los Servicios y Mercancías realizada (como se describe en esta Orden de Compra) y entregada antes de la cancelación o terminación. El Vendedor en ningún caso tendrá derecho a que se le pague cantidad alguna por cualesquier Servicios y Mercancías que no hayan sido entregadas ni efectuados.

22. Facturación: Después de que se haya efectuado la totalidad de la entrega, el Vendedor deberá entregar una factura por todos los Servicios y Mercancías. El Comprador deberá especificar el método que deberá usar el Vendedor para entregar dicha factura. En los casos en que se ofrezcan descuentos por parte del Vendedor por pronto pago (por ejemplo, 2% neto a 10 días), el período de tiempo del Comprador para realizar el pago (sobre el que se basa el descuento) comenzará cuando el Comprador reciba la factura a través del método de facturación señalado. El incumplimiento para entregar una factura completa a través del método de facturación especificado resultará en un pago tardío o en una negativa a pagar ~~todos y cada uno~~



de los artículos, bienes, productos, materiales y/o trabajos y servicios (como se describe en esta Orden de Compra) entregados de conformidad con esta Orden de Compra.

23. General: 23.1 Los derechos y recursos del Comprador establecidos en esta Orden de Compra son acumulativos y en adición a cualquier otro recurso disponible de conformidad con la ley.

23.2 Todos los avisos emitidos bajo esta Orden de Compra se considerarán otorgados cuando se entreguen por escrito personalmente o por servicio de mensajería, o se envíen por correo certificado, transmisión electrónica, fax, telex o telegrama, porte y cargos pagados al Comprador o al Vendedor a los domicilios que se establecen en esta Orden de Compra.

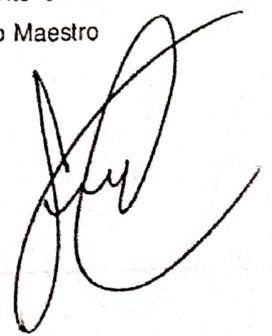
23.3 Si cualquier tribunal u otra autoridad competente que tenga jurisdicción determina que cualquier disposición de esta Orden de Compra es ilegal, nula, inejecutable o de alguna manera entra en conflicto con el orden público o la ley, por cualquier motivo, la nulidad o inejecutabilidad de alguna disposición de esta Orden de Compra no impedirá la validez o ejecutabilidad del resto de las disposiciones de esta Orden de Compra.

23.4 Ninguna renuncia a exigir el cumplimiento de cualquier disposición de esta Orden de Compra por parte del Comprador se interpretarán como una renuncia a exigir el cumplimiento de la misma disposición en el futuro, y el consentimiento por parte del Compradora, o la aprobación de, cualquier acto u omisión por parte del Vendedor o personal del Vendedor que requiera el consentimiento o aprobación del Comprador se considerará como una renuncia o que el Comprador otorga su consentimiento o aprobación para cualquier acto u omisión similar por parte del Vendedor o el personal del Vendedor en el futuro.

23.5 Esta Orden de Compra es suscrita en español. Los documentos, avisos, comunicaciones que comprendan, o en relación con, esta Orden de Compra, podrán ser redactados en inglés o en español indistintamente.

23.6 La Ley de Contratos (Derechos de Terceros) de 1999 de Reino Unido no es aplicable a esta Orden de Compra, y ninguna de las disposiciones en esta Orden de Compra pretende conferirle a tercero alguno ni a alguna Parte del mismo (ya sea que se mencione en el presente por nombre, clase, descripción o de otra manera) derecho alguno para hacer valer un término contenido en esta Orden de Compra en el entendido de que lo anterior no perjudicará el derecho de (i) cualquier persona a quien se le haya nombrado beneficiaria de este Contrato y cualquier Acuerdo o de otra manera le haya sido cedido y (ii) cualquier propietario, operador y cliente para quien el Comprador esté realizando operaciones o prestando servicios pero solamente en la medida permitida en el Artículo 28 (Disposiciones Aplicables al Operador) del Contrato Maestro de Servicios.

Julio 04 de 2014





ANEXO C
CERTIFICADO DE SEGURO Y COMPROMISO DE ENTREGA DE GARANTÍAS

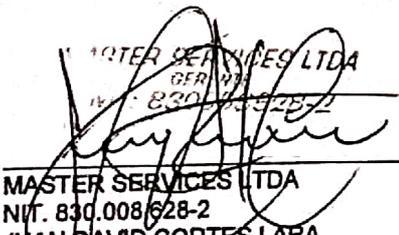
Bogotá D.C., Julio 08 de 2014

Señores
NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD
Atención: Mark Andrews
Av. Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 901
Ciudad

REFERENCIA: COMPROMISO DE ENTREGA DE GARANTÍAS OFERTA No.
CAT-003-2014 "SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y
CAMARERÍA EN CAMPAMENTOS, POZOS UBICADOS EN LA
GERENCIA CENTRAL DE ECOPEPETROL S.A CHICHIMENE,
DEPARTAMENTO DEL META-COLOMBIA

El suscrito, en mi condición de representante legal, debidamente facultado y de acuerdo con las disposiciones y especificaciones contenidas en el pliego Contrato Maestro de Servicios, me permito manifestar que haré entrega de las garantías y/o pólizas de seguros exigidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del Contrato Maestro de Servicios.

Cordialmente,


MASTER SERVICES LTDA
NIT. 830.008.628-2
JUAN DAVID CORTES LARA
CC. No. 79.958.936
Dirección: CRA 9 # 74 -08 OF 1006 BOGOTA
Teléfono: 57 1 - 2496241 - 3456077

ANEXO D COSTOS

Nabors reconocerá al Contratista la suma mensual por la prestación del servicio descrito en este Contrato y la misma está sujeta al tipo de servicio a ejecutar y a la aceptación por parte de Nabors de la oferta presentada por el Contratista, dicho monto estará indicado en la orden de compra y/o servicio, la cual forma parte de la documentación que el Contratista debe anexar a las facturas para presentar al cobro.

Dicho valor será facturado de acuerdo con las disposiciones del Contrato, la factura será radicada en Nabors junto con los documentos indicados a continuación:

- a. Orden de Compra y/o Servicio
- b. Remisión de entrega del (os) producto (s) con firma y sello de recibido original; si los bienes y/o servicios son entregados en nuestra base de Briceño por la persona encargada de materiales, sin son entregados en Taladro con firma y sello del Rig Manager del Equipo.
- c. Si es régimen simplificado emitir cuenta de cobro con fecha, identificación y número consecutivo y adjuntar copia simple del RUT.
- d. Cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de Octubre 2008 para expedir facturas:
 - Estar denominada expresamente como Factura de Venta.
 - Apellidos y nombre o razón de la empresa que presenta la factura.
 - Nit del vendedor o de quién presta el servicio.
 - Nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios: Nabors Drilling International Ltd (Bermuda, Nit 830.069.311-4.
 - Discriminación del IVA facturado.
 - Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 - Fecha de expedición.
 - Valor total de la operación.

El Contratista podrá reajustar los precios pactados anualmente tomando como referencia el porcentaje (%) del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) correspondiente al año anterior a la fecha de la solicitud del ajuste.





Anexo E
Políticas y Códigos de Nabors

Bogotá D.C., Julio 8 de 2014

Señores
NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD
Atención: Mark Andrews
Av. Calle 72 No. 6 - 30 Oficina 901
Ciudad

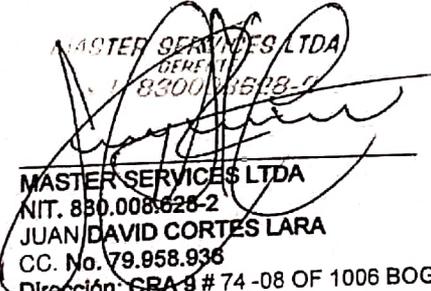
REFERENCIA: CARTA DE ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE
CÓDIGOS Y POLÍTICAS DE NABORS.

OFERTA No. CAT-003-2014

El suscrito, en mi condición de representante legal del Contratista, debidamente facultado y de acuerdo con las disposiciones y especificaciones contenidas en el Contrato Maestro de Servicios, me permito manifestar que el Contratista acepta cumplir y acatar todos y cada uno de los siguientes códigos o políticas de Nabors:

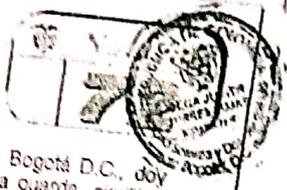
- (i) Políticas internas a HQSE.
- (ii) El Código de Ética y de Conducta de los Negocios.
- (iii) Políticas internas a la LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN EN EL EXTRANJERO (*United States Foreign Corrupt Practices Act*).
- (iv) Documento HSE-WI-15.0-S "Cómo operar vehículos de la compañía"
- (v) Documento HSE-WI-15.1-S "Seguridad en la carretera".
- (vi) Documento HSE-WI-7.15-S "Lineamientos para la administración de viajes".
- (vii) Política ambiental.
- (viii) Documento HSE-038-COL.
- (ix) Documento F0863-COL.

Cordialmente,


MASTER SERVICES LTDA
GERENTE
NIT. 830.008.628-2
JUAN DAVID CORTES LARA
CC. No. 79.958.936
Dirección: CRA 9 # 74 -08 OF 1006 BOGOTA
Teléfono: 57 1 - 2496241 - 3456077



TESTIMONIO DE
AUTENTICIDAD



Como Notaria Setenta y Dos del Circuito de Bogotá D.C., doy
testimonio que confrontada, la anterior firma guarda similitud
con la registrada en esta Notaría por:

CORTES LARA JUAN DAVID

Bogotá D.C. 08/07/2014

h565yS3rryrb4!



JRV

Autorizado el anterior reconocimiento:



OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

ANEXO TECNICO

TARIFAS ESTABLECIDAS PARA EL CONTRATO

Por requerimiento de NABOR DRILLING INTERNATIONAL LTD se anexa descripción de las tarifas del Servicio

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO PESOS (COP)
1	Servicio de alimentación diaria, tres (3) comidas por persona (desayuno, almuerzo y comida o cena caliente de media noche), para las personas que se estarán alojado en el campamento, con tres (3) componentes cármicos diferentes por servicio.	Unidad	\$ 11.019
	Servicio de alojamiento, aseo y camarería diario para las personas que se estarán alojando en el campamento.	Día	\$ 40.000
2	Servicio de alimentación diaria, una (1) comida por persona (almuerzo o comida), para el personal de Roll de patio (plato servido), sin alojamiento, en caso de ser requerido expresamente por Nabors. Esta comida deberá ser la misma que se le sirve al personal alojado en campamento.	Unidad	\$ 24.352
3	Servicio de alimentación, una (1) comida por persona, para el personal adicional en locación o "población flotante" (visitantes, representantes de empresas, etc), sin alojamiento, en caso de requerirse. Esta comida será del mismo menú que está recibiendo el personal que se está alojando en locación. Esta comida será suministrada en el área del campamento en la localización del pozo.	Unidad	\$ 24.352

MARTIN SERVICES LTDA
GERENTE
NIT: 830018626-2

OTRAS TARIFAS EN CASO DE REQUERIRSE			
4	<i>Servicio de Dotación de Nevera Adicional</i>	<i>Unidad</i>	<i>\$ 59.900</i>
5	<i>Servicio de Alimentación (tarifa por comida, por persona), para el personal durante el periodo de movillización, sin servicio de alojamiento en el Campamento.</i>	<i>Unidad</i>	<i>\$ 22.400</i>
6	<i>Servicio de Lavado de Overol, cuando se utiliza lodo base aceite.</i>	<i>Unidad</i>	<i>\$ 2.400</i>
7	<i>Servicio de Lavado de Overol, cuando se utiliza lodo base agua.</i>	<i>Unidad</i>	<i>\$ 2.200</i>
<i>IVA SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN</i>			<i>16 % de IVA</i>
<i>IVA SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, CAMARERIA, LAVANDERIA Y ASEO</i>			<i>10% de IVA</i>

El monto estimado del contrato segun las tarifas de la tabla anterior en servicios y pagos de salario no excederá \$1.013.710.000.

MASTER SERVICIOS S.A.
 NIT: 830003628-2

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 3



MS-OF-0424-15

Bogotá, Agosto 5 de 2015

NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA

Horacio Carrillo

Supply chain asset manager

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 7

Teléfono: 5462121

Bogotá D.C.

Ref.: Camps and Catering

Respetados señores,

Nuestra empresa se complace en presentarles nuestra oferta comercial en Servicios Integrales de Camp-Catering.

A continuación presentamos en detalle estos servicios:

El Servicio Integral ofrecido en esta cotización esta expresado en Pesos Colombianos, costo por renta diaria:

SERVICIO DE CAMP-CATERING	
Descripción del Servicio (Ver Detalle en tabla abajo)	VALOR UNITARIO DIARIO
Main Camp(Campamento adicional externo o en la localización): -Alojamiento para y sin limitarse treinta y dos (32) directivos de ECOPETROL y de compañías de servicio a cargo de ECOPETROL S.A. El alojamiento se hará en tráileres nuevos, cómodos, cada sección tendrá aire acondicionado, máximo cuatro camas por habitación y servicios sanitarios independientes. -Equipos especializados para atender el catering. Cocina, Línea de servicio, comedor, cuarto frio, bodega y lavandería.	\$ 2.450.000
Planta de tratamiento de agua potable (PTAP) para uso doméstico con su tanque de almacenamiento de agua y planta(s) de tratamiento de aguas negras y grises (PTAR). Sistema para suministrar agua potable hacia cada una de las casetas que conforman el campamento que debe permitir la separación de líneas de aguas negras y aguas grises. Para un promedio de 72 personas.	\$ 365.000
VALOR DIARIO TOTAL	COP 2.815.000
IVA SERVICIOS DE CAMPAMENTO	16 % de IVA

DESCRIPCION OFERTA COMERCIAL		
DESCRIPCION	UNIDAD	TARIFA
Seis (6) Trailers dormitorios cómodos, con máximo cuatro (4) camas por sección (8 camas por trailer), cada sección con aire acondicionado y servicios sanitarios independientes.	6	\$ 247,000
Caseta cocina	1	\$ 260,000
Cuarto Frio	1	\$ 260,000
Bodega Viveres	1	\$ 200,000
Lavandería	1	\$ 248,000
Planta de tratamiento de agua potable (PTAP) para uso doméstico con su tanque de almacenamiento de agua y planta(s) de tratamiento de aguas negras y grises (PTAR). Sistema para suministrar agua potable hacia cada una de las casetas que conforman el minicamp que debe permitir la separación de líneas de aguas negras y aguas grises.	1	\$ 365,000

Master Services Ltda.

Carrera 9 No. 74 – 08 Of. 1006 Sede Administrativa, Of: 1006 PBX: (57)(1) 2496241 Bogotá D.C, – Colombia

www.masterservicesltd.com



MS-OF-0424-15

Bogotá, Agosto 5 de 2015

SOLICITUD DE OFERTAS Rig XPACE Meta

Una vez leídas y estudiadas las condiciones de la Solicitud de Ofertas Rig XPACE 038, 040, 042, 043, 044, 045 Master Services se compromete a presentar los servicios estipulados en la Oferta, bajo los siguientes precios, durante toda la vigencia del Contrato:

SERVICIO DE CAMP-CATERING			
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO PESOS COLOMBIANOS
1	Servicio de alimentación diaria, tres (3) comidas por persona (desayuno, almuerzo y comida o cena <u>caliente</u> de media noche) para las personas que se estarán alojando en el campamento, <u>con tres (3) componentes cárnicos diferentes por servicio.</u> (Valor por comida, por persona).	Unidad	\$ 12.244
	Servicio diario de alojamiento, aseo y camarería diario para las personas que se estarán alojando en el campamento central y en el mini-campamento.	Día	\$ 40.000
2	Servicio de alimentación diaria, una (1) comida por persona (almuerzo o comida), para el personal de cuadrillas y de Roll de patio (plato servido, <u>con un componente cárnico</u>), sin alojamiento.	Unidad	\$ 27.069
3	Servicio de alimentación, una (1) comida por persona, para el personal adicional en locación o "población flotante" (visitantes, representantes de empresas, etc), <u>sin alojamiento</u> , en caso de requerirse. Esta comida será del mismo menú que esté recibiendo el personal que se está alojando en locación.	Unidad	\$ 27.069
3.1	Otro Servicios: -Dotación para 8 neveras diarias de acuerdo a el contrato maestro -Puntos de hidratación en locación de acuerdo a contrato maestro -Servicio de televisión (Direct TV) para minino 10 puntos con sus respectivos decodificadores	INCLUIDO	INCLUIDO

Master Services Ltda.

Carrera 9 No. 74 – 08 Of. 1006 Sede Administrativa, Of: 1006 PBX: (57)(1) 2496241 Bogotá D.C. – Colombia

www.masterservicesltd.com



MS-OF-0424-15

Bogotá, Agosto 5 de 2015

OTRAS TARIFAS EN CASO DE REQUERIRSE			
4	Servicio de Dotación de Nevera Adicional	Día	\$ 62.900
5	Servicio de Alimentación (tarifa por comida, por persona), para el personal durante el periodo de movilización, sin servicio de alojamiento en el Campamento.	Unidad	\$ 27.069
6	Servicio de Lavado de Overol, cuando se utiliza lodo base aceite.	Unidad	\$3.351
7	Servicio de Lavado de Overol, cuando se utiliza lodo base agua.	Unidad	\$ 2.578
IVA SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN			16 % de IVA
IVA SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, CAMARERIA, LAVANDERIA Y ASEO			16% de IVA

BENEFICIOS COMPARATIVOS

1. Dedicación del personal de su empresa a su Core business.
2. Un solo contratista.
3. Elevar estándares y calidad de servicio.
4. Fuerte inclusión de proveedores locales y comunidades.

Agradecemos su amable atención; quedamos atentos a futuras solicitudes que se puedan presentar para poder brindarles nuestros servicios como socios estratégicos para el desarrollo exitoso de las operaciones que lidere su compañía.

Cordialmente,

Juan David Cortes
Business Development
MASTER SERVICES LTDA
Nit. 830.008.628-2

Master Services Ltda.
Carrera 9 No. 74 – 08 Of. 1006 Sede Administrativa, Of: 1006 PBX: (57)(1) 2496241 Bogotá D.C. – Colombia
www.masterservicesltd.com

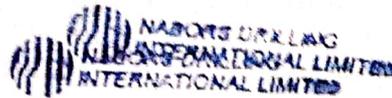
PRUEBA DOCUMENTAL NO. 4



Master Services Ltd.
Nit. 830.008.628-2

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2019.

Señores
NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA
Bogotá - Colombia
E. S. D.



0742 19 MAR 2019 07:25

RECIBIDO PARA...
RECIBIDO PARA...
NO IMPLICA...

ASUNTO: Respuesta COL-BDV-054-19
REF: Solicitud de Pago de Renta y Restitución de Bien Mueble Entregado Bajo Arrendamiento.

Cordial saludo,

JUAN DAVID CORTES LARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 79.958.936 actuando en representación Legal de la empresa **MASTER SERVICES LTDA** identificada con Nit. 830.008.628-2, atendiendo a la respuesta emanada de ustedes y con la intención de apoyar su revisión documental, así como de aclarar lo relativo a la solicitud de pago de renta y restitución de la planta de tratamiento de aguas residuales que incluía un (1) tanque rectangular de agua de 4.300 gals y una (1) trampa de grasa, para el Rig X43 en la vereda Cacayal del municipio de Castilla La Nueva (Meta), por un valor mensual de ciento cincuenta mil pesos diarios (\$150.000 M/te)

1. Que el 08 de septiembre de 2015, **MASTER SERVICES LTDA**, entregó a **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA** en calidad de alquiler (arrendamiento) una (1) planta de tratamiento de aguas residuales con todos los accesorios para su buen funcionamiento y que además incluía un (1) tanque rectangular de agua de 4.300 gals y una (1) trampa de grasa, por tanto, no es solo estos últimos elementos lo que se reclaman tal como lo aducen en la referencia del oficio COL-BDV-054-19, pues, la PTAR se entregó con todos los accesorios.
2. Que en efecto **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA**, el 28 de julio de 2016, trasladó el bien arrendado a su base de operaciones de la Cuncia en el Departamento Meta.
3. Que tal como se mencionó, en buena fe y con la intención de aclarar los hechos de este negocio jurídico, se aclara que:
 - a) Desde la fecha de entrega del bien por parte de nuestra compañía a **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA**, el 08 de septiembre de 2015, a la actualidad - 28 de marzo de 2019 -, han transcurrido 1.297 días.

Master Services Ltd.

Cra 9 # 74-08 Sede Administrativa. Of.1201A PBX (57) (1) 7292079 Bogotá D.C-Colombia

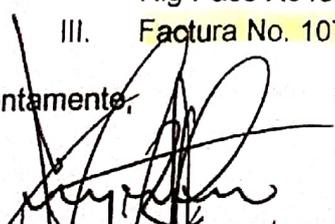


Master Services Ltd.

Nit. 830.008.628-2

- b) De estos **1.297 días**, **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA** pagó a **MASTER SERVICES LTDA**, la cantidad de **190 días**.
 - c) **MASTER SERVICES LTDA**, con el fin de obtener el pago de la obligación adeudada por **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA**, le facturó y cobró, el 07 de agosto de 2017, lo correspondiente a **137 días**, constituyéndole en mora respecto de la renta de este bien y demás servicios prestados en el 2016, momento en el cual, por orden de sus funcionarios, decidieron rechazarlo y no realizar pago alguno por equipos o servicios y en cambio los trasladaron a otras locaciones, como por ejemplo, fue a la Cuncia, en este caso.
 - d) Queda pendiente de pago, a la fecha, el canon correspondiente al total de **1.107 días**; así, para efectos del calculo de intereses moratorios deberá tenerse en cuenta lo contemplado en el literal anterior, y no el declarado en el numeral 3 de nuestra primera comunicación.
 - e) Así las cosas, **MASTER SERVICES LTDA**, adjunta Factura No. 10796 por **970 días**, los cuales, estaban pendientes de cobro; por lo tanto, una vez radicado este documento se conmina al pago de la deuda total, por **1.107 días**.
4. Que no se ha restituido el bien mueble arrendado a **MASTER SERVICES LTDA**, por ello, este continúa generando renta.
 5. Se procede anexar los siguientes documentos para complementar lo aquí enunciado y en nuestra primera comunicación.
 - I. Acta de entrega número 010 – 15 del Rig X043, suscrita por los directores de operaciones de ambas partes, el 08 de septiembre de 2015.
 - II. Relación de activos evaluados y entregados en la oferta MS-OF-0424-15 a **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA**, en el Rig Pace X043.
 - III. Factura No. 10796

Atentamente,


JUAN DAVID CORTES LARA
Representante Legal
MASTER SERVICES LTDA

Master Services Ltd.
Cra 9 # 74-08 Sede Administrativa. Of. 1201A PBX (57) (1) 7292079 Bogotá D.C-Colombia

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 5



NIT. 830.069.311-4

Nabors Drilling International Limited
Av. Calle 72 N° 6-30
Piso 7
Bogotá, Colombia

Teléfono: (571) 5462121
Fax: (571) 7359717
www.nabors.com

COL-BDV-057-19

Bogotá D.C., abril 2 de 2019

Señores
MASTER SERVICES LIMITDA
Atn: Sr. Juan David Cortes
Gerente General
Carrera 9 No. 74-08 Of. 1201
Bogotá – Colombia

Ref.: Devolución y Rechazo Factura de venta Art. 733 del C.Co.
Fact. No. 10796 recibida el pasado viernes 29 de Marzo de 2019

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos rechazar la factura de venta de la referencia remitida por ustedes el pasado 29 de marzo de 2019, en atención a la falta de autorización y la inexistencia de la orden de compra o servicio que permita atender su solicitud de pago por ustedes efectuada.

Así las cosas, en los términos del Art. 733 del Código de Comercio y dada la objeción presentada, nos permitimos hacer la devolución del original sin aceptación, de la citada factura de venta No. 10796 fechada del 28 de marzo de 2019, para su anulación correspondiente.

Para futuras oportunidades, es de advertir que cualquier factura que se pretenda radicar en nuestras oficinas, debe de contar con la autorización previa del servicio o producto por parte de la compañía, ya que de lo contrario la misma será rechazada.

Cordialmente,

NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED BERMUDA.

ALEXANDRE SHCLEUSNER
Representante Legal (S)





Master Services Ltda.
Nit: 830.008.628-2

Cra. 9 No. 74-08 Sede Administrativa Of. 211 Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: (57)(1) 345 6077
Régimen Común No somos grandes contribuyentes
No somos Autorretenedores Actividad ICA 5629 Tanfa 13.8 x 1000
www.masterservicesltd.com.co
FACTURACION DIAN Resolución 320001358891 - 2016/02/01
Numeración Autorizada / Habilita 10001 al 13000

FACTURA DE VENTA No. 10796

CLIENTE: NOBORS DRILLING INTERNATIONAL LTD (Bermuda) CALLE 72 No 6-30 OFICINA 701 BOGOTA PBX 5462121	FECHA: MARZO 28 DE 2019
NIT: 830.069.311 -4	CIUDAD: Bogotá D.C.
	PLAZO: 30 DIAS
	VENCIMIENTO: INMEDIATO

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	DESCRIPCION X043 Planta de tratamiento PTAR (Tanque -Trampa de Grasa)	DIAS 970	\$ 150.000 \$	\$ 145.500.000
	FACTURA DIAN RESOLUCIÓN 18762008268960 2018-05-17 Numeración Autorizada HABILITA del 10.780 al 13.000 Cra 9 No. 74-08 Sede Administrativa Of. 1201 PH Bogotá D.C. - Colombia PBX: (57 (1) 7292079			\$ 145.500.000
	SUBTOTAL			\$ 145.500.000
	*IVA 19%			\$ 27.645.000
	INGRESOS DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO CASTILLA			\$ 173.145.000.00
	NOTA: Equipo entregado el 8 de Septiembre del 2015 según consta en el acta No 010-15 del ri X043 (oferta MS-OF-0424-15) <i>Se anexa comunicación del 28-3-19</i>			
	para cualquier inquietud comunicarse al PBX: 7292079 CEL: 3164483176			

SON:
CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C.

EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR A MASTER SERVICES LTDA O A SU ORDEN EN LA CIUDAD INDICADA Y EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO EL VALOR DE LA PRESENTE. FACTURA CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS O A LOS PRODUCTOS QUE ARRIBA SE DESCRIBEN. ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN CASO DE MORA ESTA FACTURA GENERARA INTERESES MORATIVOS A LA TASA VIGENTE SEGUN RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

MASTER SERVICES LTDA.	RECIBO Y ACEPTO <i>ABR 2019</i> LICENCIA 1189 MIN. COMUNICACIONES
	FIRMA Y SELLO C.C. NIT

Impreso por Deyvo Impresores S.A.S. Nit: 900411485-0 ☎ 255 1067 - 801 7937

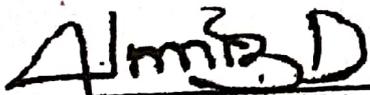


ANEXO AL ACTA DE ENTREGA NUMERO 010-15 DEL X043
COMUNICACIÓN ACLARATORIA

Por medio de la presente certifico que el día 08 de Septiembre de 2015, se recibieron las siguientes Plantas de Tratamiento correspondientes al campamento X043 a entera satisfacción;

- 1 Planta de tratamiento Agua Potable
- 1 Planta de tratamiento Agua Residual
- 1 Tanque de Almacenamiento Aguas Grises de 5000 galones.
- 1 Trampa para grasa.
- 1 Estación de Bombeo (electrobomba)

Lo anterior corresponde a las mismas cantidades relacionadas en el Acta Numero 010-15. Acta que fue firmada en la Fecha 08 de Septiembre de 2015 y se enuncia como evidencia formal para los fines pertinentes de soporte por las diferencias presentadas en la fecha de firma del Acta y la de recibido a satisfacción 08 de Septiembre de 2015 correspondiente a los Tráiler que la integran.


MASTER SERVICES LTDA
Juan Motta
Di. Operaciones


TRABERS DRILLING



Master Services Ltda.
Cra. 9 No. 74-69 Of. 1201 Sede Administrativa. Of. 1006 PBX: (57)(1) 249 6241 Bogotá D.C. - Colombia
www.masterservices.com



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
 NIT 800693114
 Fecha y Hora de Admisión
 03/04/2019 03:52 p.m.
 Fecha y Hora de Salida
 04/04/2019 06:00 p.m.



700024945788

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

MASTER SERVICES JUAN DAVID CORTES CC 0
 CARRERA 9 NO 74-08 Oficina 1201
 0 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de envío: SOBRE CARTA
 Valor Comercial: \$ 10,000.00
 No. de esta Pizarra: 1
 Peso (en Volumen): 0
 Peso en Kilos: 1
 Rollos de seguridad:
 Que Contiene: DOC

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
 Valor Flete: \$ 9,800.00
 Valor Descuentos: \$ 0.00
 Valor sobre flete: \$ 200.00
 Valor otros conceptos: \$ 0.00
 Valor total: \$ 10,000.00
 Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED NI 8300693114
 AV CALLE 72 # 6-30 PISO 7 OF 701
 0315462121
 BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Carl Dault

Este documento es una copia impresa de un correo electrónico enviado por correo electrónico. No se debe considerar un documento legal ni un documento de respaldo. El contenido de este correo electrónico y cualquier archivo adjunto que se encuentre en él, puede estar sujeto a leyes de protección de datos personales y de privacidad. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que no divulgue ni copie el contenido de este correo electrónico ni sus archivos adjuntos. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que no divulgue ni copie el contenido de este correo electrónico ni sus archivos adjuntos. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que no divulgue ni copie el contenido de este correo electrónico ni sus archivos adjuntos. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que no divulgue ni copie el contenido de este correo electrónico ni sus archivos adjuntos.

Observaciones



**RECOGIDAS
 SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 (1 MANTENIENDO GUARDIA)
 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com defensor@interrapidísimo.com sup.def.bienes@interrapidísimo.com Bogotá DC
 Carrera 30 # 7 45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700024945788

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 6

COL-BDV-064-19

Bogotá D.C., abril 10 de 2019

Señores
MASTER SERVICES LIMITDA
Atn: Sr. Juan David Cortes
Gerente General
Carrera 9 No. 74-08 Of. 1201
jcortes@masterservicesltd.com
Bogotá – Colombia


Master
Juan Cortés
GERENTE
Recibido
10/04/19 5:10PM

Ref.: Respuesta solicitud pago renta y restitución bien mueble.
Planta de tratamiento de aguas residuales – tanque agua.

Respetados señores:

Por medio de la presente acusamos recibo de su comunicación, con radicación interna No. 742 del 19 de marzo de 2019, en el que requieren el pago de la referencia y la devolución de bienes muebles de su propiedad, sin que se acredite la existencia de contrato de arrendamiento que justifique su petición, y/o sin que obedezca al desarrollo del vínculo contractual que sostuvieron con nosotros durante el periodo parcial del año 2014 al parcial de 2017, para lo cual nos pronunciamos en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la liquidación del Contrato Maestro "CAS-02-14" del 4-07-2014 que habían suscrito las partes, se perfecciono mediante transacción suscrita de mutuo acuerdo con fecha 05 de Julio de 2018 haciendo tránsito a cosa juzgada, en virtud del cual en dicha oportunidad las partes se declararon a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, única relación contractual que estaba vigente entre ellas.

Ahora bien sobre las peticiones de que trata su escrito numeradas del punto uno al cinco (1 al 5), nos referimos dando respuesta de fondo a los mismos, notificándoles que **los bienes muebles de la referencia, nunca fueron objeto de contrato de arrendamiento consensual y bilateral que permita reclamar cobro de canon alguno por dicho concepto, motivo por el cual la inferencia de obligación alguna en tal sentido es totalmente inviable**, salvo que efectivamente se acredite el contrato que dé cuenta de la existencia de la pretendida relación

COL-BDV-064-19

contractual o que exista orden judicial de por medio que así lo declare, para el efecto exponemos lo siguiente:

1. La presunta entrega de la planta de tratamiento de aguas residuales, tanque de agua, trampa de grasa y accesorios, **repetimos jamás fue objeto de arrendamiento**, tal es así que el documento por ustedes allegado denominado anexo al acta de entrega, **no estipula el título, modo o fuente contractual al cual fue entregado**, haciendo referencia únicamente al campamento X043, circunstancia esta que solo se presenta cuando se factura servicios mensualizados de renta de campamento completo, **y que para el caso particular no se advierte la acreditación de tal hecho, ni mediante la respectiva aprobación de la Orden de Servicio o de Compra, ni mediante un nuevo contrato o anexo que hubiese modificado los términos del Contrato Maestro que existió entre las partes**, por lo cual no es posible realizar reconocimiento alguno por tal hecho a favor de la compañía que usted representa.

Al respecto también hay que recordar que el Contrato Maestro cuya liquidación fue objeto de transacción estipulaba claramente que "... Se entenderá que ninguna de las partes será responsable frente a la otra por declaraciones efectuadas con anterioridad a la celebración de este Contrato **y que no se encuentren aquí descritas**. ...", **hecho que se corrobora con la inexistencia del mentado contrato de arriendo**. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Sobre este tema recuérdese que los contratos bilaterales suponen la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades en cumplimiento de los requisitos de que trata el Art. 1502 del código civil, **siendo un elemento de la esencia el consentimiento de las relaciones jurídico negócias adquiridas, y que en este caso adolece de su presencia, haciendo inoponible cualquier tipo de declaración unilateral aislada**, brillando por la ausencia de legalidad contractual, ya que la legitimación negocial debe obedecer a principios rectores, como la real voluntad lícita y compartida, libre y exenta de cualquier vicio, temas que repetimos no se acreditaron o probaron por ustedes, al referir el presunto arrendamiento en el que basan sus peticiones, sencillamente porque éste no existió.

Así mismo para que se predique la existencia de un arrendamiento de bienes muebles, no solo debe existir la consensualidad derivada de la manifestación expresa de ambas partes en dicho sentido, sino que además en desarrollo de los principios rectores y las condiciones mínimas de una relación contractual, se debe demostrar como tales, los elementos de la esencia del contrato, que son aquellas cosas sin las cuales éste no produce efecto alguno y que son propias de su naturaleza, tales como el plazo, el canon, la forma de pago y las obligaciones mínimas adquiridas por cada parte, tema este que

COL-BDV-064-19

jamás fue regulado con relación a la planta de tratamiento de aguas y demás accesorios, lo que lo hace inoponible tal y como ya se indicó.

De otro lado se debe aclarar también que el contrato de arrendamiento que se clasifica como típico, nominado, principal, consensual, bilateral y de disfrute, tiene como fin entregar a título de arrendamiento el goce de una cosa en los términos del Art. 1973 del C.C., y supone como elemento de la esencia, la determinación de la cosa arrendada y el precio por el goce de la misma y el plazo o tiempo determinado para ello, hecho este que jamás se pactó en un acuerdo bilateral de voluntades, y que como se ha expresado debe ser producto de una relación jurídica patrimonial expresa.

Por el contrario, el Contrato Maestro de servicios objeto de transacción, si fue claro en que "...El Contratista proporcionará, operará y mantendrá por su cuenta y riesgo todo el equipo, maquinaria, materiales y suministros especificados en el Acuerdo, así como cualquier implemento que pueda llegar a ser necesario para cumplir con el Trabajo. ...", por lo cual los elementos por usted mencionados se deben entender como parte de la orden de servicio que en su momento se haya generado, mas no de un nuevo contrato que es inexistente por sí mismo.

2. En efecto los bienes por usted mencionados, se encuentran en las instalaciones de Nabors, por lo que al no haber obligación alguna a cargo de nuestra compañía respecto del cuidado y custodia de los mismos, procederemos a la devolución de ellos a su favor, para lo cual iniciaremos con el alistamiento, organización y logística requerida para la entrega de los mismos; así las cosas, una vez se cumplan los protocolos administrativos y de seguridad que tiene Nabors, les indicaremos la fecha en que pueden pasar a retirarlos.
3. Sobre las aclaraciones de que trata este punto en los literales (a. al e.) allí expresados, reiteramos que al no existir Orden de Servicio o de Compra, ni mucho menos contrato de arrendamiento, **es absolutamente imposible entrar en mora de obligaciones inexistentes y mucho menos reconocer pago de dinero alguno por dicho concepto**, motivo por el cual la factura No. 10796 fechada del 28 y recibida el 29 de Marzo de los corrientes en anexo a su comunicación, fue rechazada y objeto de devolución por obedecer a servicios inexistentes y no autorizados.

Recuérdese además que si se hubiera pretendido el cobro de cualquier emolumento derivado de órdenes de servicio o de compra por parte de Master, el entonces Contrato Maestro era claro en cuanto a que "...Dentro de los primeros cinco (5) días comunes de cada mes, el Contratista presentará las facturas por los trabajos efectuados en el mes

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 7



Nabors Drilling International Limited
Av. Calle 72 N° 6-30
Piso 7
Bogotá, Colombia

Teléfono: (571) 5462121
Fax: (571) 7559717
www.nabors.com

COL-BDV-064-19

inmediatamente anterior. (...). En todo caso, todas las facturas deberán entregarse dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que el suministro o el servicio fue realizado; de lo contrario las mismas serán rechazadas por Nabors. Las facturas deberán presentarse en cumplimiento de las instrucciones que para el efecto imparta Nabors y deberán acompañarse de las certificaciones y/o soportes que Nabors solicite, incluyendo, pero sin limitarse a (...) las fechas y horas de equipo, maquinaria, materiales y suministros que fueron empleados en el desempeño del Trabajo. ...", **circunstancia que no ocurrió respecto de los bienes de la referencia y que en todo caso sería no solo inexistente, sino totalmente extemporáneo pretender su cobro, ya que como se dijo, no existe Orden de Servicio o de Compra por tal motivo.**

4. En concordancia con lo expuesto es de recordar que el Contrato Maestro de servicios que fue liquidado mediante transacción suscrita entre las partes y que hizo tránsito a cosa juzgada, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones económicas allí plasmadas, constituye la única obligación dineraria que fue objeto de pago total, **por lo cual no hay lugar a pago de renta alguna.**
5. Sobre sus anexos allí descritos se reitera que la factura de venta fue objetada, rechazada y devuelta a ustedes.

Finalmente esperamos haber aclarado sus inquietudes, poniendo término final a cualquier otro tipo de comentario sobre este tema, sobre el cual no habrá pronunciamientos adicionales, diferente al retiro de sus bienes muebles de nuestras instalaciones, para lo cual esperamos nos informen los funcionarios de su compañía que harán el retiro de ellos para coordinar así la fecha en que se llevará a cabo tal diligencia.

Cordialmente,

NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED BERMUDA.


ALEXANDRE SHCLEUSNER
Representante Legal

108

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 7

S
F|A

115

COL-BDV-108-19

Bogotá D.C., junio 18 de 2019

Señores
MASTER SERVICES LIMITDA
Atn: Sr. Juan David Cortes
Gerente General
Carrera 9 No. 74-08 Of. 1201
masterservicesltda@gmail.com
Bogotá – Colombia

Ref.: Alcance solicitud fecha para entrega de bien mueble. Planta de tratamiento de aguas residuales – tanque agua.

Respetados señores:

Por medio de la presente damos alcance a su comunicación, con radicación interna No. 1007 recibida el 19 de abril de 2019, en la que manifiestan estar en desacuerdo con la interpretación y alcance de la liquidación del Contrato Maestro "CAS-02-14" del 4-07-2014 que habían suscrito las partes, perfeccionada mediante transacción suscrita de mutuo acuerdo con fecha 05 de Julio de 2018 haciendo tránsito a cosa juzgada, en virtud del cual en dicha oportunidad las partes se declararon a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, única relación contractual que estaba vigente entre ellas, así como de la última comunicación con a que se les informaba sobre la devolución de bienes muebles de su propiedad.

Sobre el particular nuevamente le ratificamos que **los bienes muebles de la referencia, nunca fueron objeto de contrato de arrendamiento consensual y bilateral que permita reclamar cobro de canon alguno por dicho concepto, toda vez que nunca se suscribió contrato alguno que dé cuenta de la existencia de la pretendida relación contractual o que exista orden judicial de por medio que así lo declare.**

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 8

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



NIT. 830.069.311-4

Nabors Drilling International Limited
Av. Calle 72 N° 6-30
Piso 7
Bogotá, ColombiaTeléfono: (571) 5462121
Fax: (571) 7559717
www.nabors.com

COL-BDV-118-19

Bogotá D.C., julio 3 de 2019

Señores
MASTER SERVICES LIMITDA
Atn: Sr. Juan David Cortes
Gerente General
Carrera 9 No. 74-08 Of. 1201
Bogotá – Colombia

Ref.: Fijación de fecha para entrega de bien mueble. – PTAR.- tanque agua.

Respetados señores:

Por medio de la presente damos alcance a nuestra comunicación COL-BDV-108-19, de fecha 18 de Junio de 2019, en la que se les informaba sobre el respectivo alistamiento, organización y logística requerida la devolución de bienes muebles de su propiedad, que se encuentran en nuestras instalaciones en desarrollo del Contrato Maestro "CAS-02-14" del 4-07-2014 que habían suscrito las partes, el cual fue objeto de terminación y transacción suscrita de mutuo acuerdo con fecha 05 de Julio de 2018 haciendo tránsito a cosa juzgada, única relación contractual que estaba vigente entre las partes, para lo cual **nos permitimos notificarles que pueden pasar a retirar los bienes muebles correspondientes a la planta de tratamiento de aguas residuales, tanque de agua, trampa de grasa y accesorios de su propiedad, el próximo jueves 4 de Julio de 2019 a las 09:00 AM, en las instalaciones de la Base ubicada en el Km 10 Vía Villavicencio – Acacias, Vereda La Cuncia.**

Para efectos del retiro de los citados bienes muebles les reiteramos que aún estamos a la espera que **nos informen por escrito el nombre de las personas de Master que procederán a retirar dichos bienes**, identificándolos en forma individualizada con nombre completo, número de cédula, EPS y ARL a la que se encuentran afiliados, **al igual que los vehículos de carga y transporte que emplearán para tal fin**, describiendo el tipo de vehículo y placa que lo identifica, remitiendo copia del certificado de revisión tecno mecánica, el Soat y los seguros con que cuentan los mismos, con el objeto de tramitar las autorizaciones internas de ingreso requeridas para el retiro de sus bienes.

Por lo pronto quedamos a la espera de lo solicitado, así como atentos a coordinar el ingreso de su personal y vehículos para el retiro de sus bienes muebles.

Cordialmente,


Miguel Lopez
Gerente de Contratos

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 9

COL-BDV-147-19

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2019

Señores
MASTER SERVICES LTDA.
Atención: Juan David Cortés Lara
Representante Legal
Carrera 9 No. 74-08, Sede Administrativa, Oficina 211
Ciudad

Asunto: Su comunicación recibida de fecha 31 de julio de 2019

Respetados señores:

Hacemos referencia a su comunicación del asunto, recibida por **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED** (en adelante "**Nabors**") el 1 de agosto de 2019, mediante la cual **MASTER SERVICES LTDA.** (en adelante "**Master**") solicita el "*Pago de Renta y Restitución de Bien Mueble Entregado Bajo Arrendamiento*" del bien mueble que identifica así:

"Una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con todos los accesorios para su buen funcionamiento, que incluye un (1) tanque rectangular de agua de 4.300 gals (sic) y una (1) trampa de grasa." (En adelante la "**Planta**").

En primer lugar, con relación al pago de renta o cánones de arrendamiento derivados del supuesto "*arrendamiento*" de la **Planta**, **Nabors** se permite reiterar que no existe orden de compra, servicio o contrato entre las partes, cuyo objeto sea, precisamente, el arrendamiento que se pretende cobrar. Lo anterior ha sido amplia y detalladamente desarrollado por **Nabors** en múltiples oportunidades, como, por ejemplo, en las Comunicaciones COL-BDV-057-19 o COL-BDV-064-19, entre muchas otras.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para reiterar que la insistencia en cobros por el supuesto "*arrendamiento*" de la **Planta** constituye el cobro de una obligación inexistente, pues nunca fue pactada entre las partes.

En efecto, **Nabors** y **Master** nunca suscribieron contrato alguno para el arrendamiento de la **Planta**, que faculte a su apreciable compañía para realizar cobros por conceptos de cánones de arrendamiento o cualquier otro tipo de renta sobre dicho bien. Como bien se sabe, tal **Planta** era utilizada exclusivamente por **Master** para prestar los servicios objeto del Contrato Maestro OAS-02-14, el cual terminó efectivamente en el año 2017 y cuya cláusula 5 claramente señaló

"El Contratista [Master] proporcionará, operará y mantendrá por su cuenta y riesgo todo el equipo, maquinaria, materiales y suministros especificados en el Acuerdo, así como cualquier implemento que pueda llegar a ser necesarios para cumplir con el Trabajo." (Énfasis añadido).

83
113

Regimen Comun, Grandes Contribuyentes, Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Retiva Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/C3/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001109. Licencia Min. Transporte U0535.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
05/08/2019 03:52 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
06/08/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No



700027671701

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

MASTER SERVICES LTDA - JUAN DAVID CORTES LARA CC 1234
CARRERA 9 NO 74 -08 SEDE ADMINISTRATIVA OFC 211
3000000000

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor Comercial: **\$ 10.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOC**

LICUACION DEL ENVIO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 9.800**
Valor Descuento: **\$ 0**
Valor sobre flete: **\$ 200**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 10.000**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

NABORS DRILLING INTERNATIONAL NI 8300693114
CALLE 72 # 6-30 PISO 7 EDF FERNANDO MAZUERA
0315462121
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Nabors

Como remitente declaro que por medio de este documento electrónico, por los valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por el servicio al que INTER RAPIDISIMO S.A. asume en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios móviles de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1501 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de esta Compañía remítete a su sitio web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MANCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 PBX: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700027671701

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

COL-BDV-147-19

Como si lo anterior no fuera suficiente, aun de resultar procedente algún cobro por el uso de la **Planta** – lo cual, se reitera, es contrario a la relación contractual que existió entre las partes – lo cierto es que la tarifa cuyo cobro legítimamente pretende **Master** tampoco se encuentra soportada en ninguna oferta, orden de servicio, orden de compra o contrato. En conclusión, el supuesto “*arrendamiento*” alegado por **Master** carece de todos los elementos esenciales de este tipo de contratos.

Adicionalmente, aun si hipotéticamente en el Contrato Maestro CAS-02-14 se hubiese pactado alguna tarifa por arrendamiento de la **Planta** entre **Nabors** y **Master**, es evidente que, de cualquier manera, los cobros hoy pretendidos son absolutamente extemporáneos, pues dicho contrato (así como toda relación comercial entre las partes) terminó en el año 2017 y **Nabors** nunca ha utilizado dicho equipo, directa o indirectamente, desde entonces. Lo anterior no podría ser de otra manera, pues, se reitera, nunca hubo contrato de arrendamiento alguno que le permitiera usar directamente la **Planta** y su retiro de las instalaciones de **Nabors** es responsabilidad exclusiva de **Master**.

Todo lo anterior corrobora, una vez más, que el cobro de cánones de arrendamiento sobre la **Planta** carece de todo sustento legal y contractual.

En segundo lugar, frente a la mal denominada “*restitución*” de la **Planta**, de entrada, se debe anotar que **Nabors** no tiene tal obligación frente a **Master**. Como ya se dijo, dicho bien nunca fue objeto de contrato de arrendamiento alguno entre las partes y, en consecuencia, su restitución como bien arrendado no es procedente.

En ese orden de ideas, según lo establecido en el Contrato Maestro CAS-02-14, era responsabilidad exclusiva de **Master** retirar todos sus equipos y herramientas de los lugares donde prestó servicios a **Nabors**. Precisamente por lo anterior, también en reiteradas oportunidades, se ha solicitado a **Master** proceder con el retiro de la **Planta**, la cual incluso, no tuvo ni tiene por qué estar en las instalaciones de **Nabors**, por cuanto no ha sido objeto de contrato alguno, por tanto, cualquier daño o deterioro de la misma será responsabilidad exclusiva de **Master**.

Sobre el particular, basta mencionar, por ejemplo, la comunicación COL-BDV-108-19 del 18 de junio de 2019, mediante la cual **Nabors** informó a **Master** que la **Planta** se encontraba a su disposición “[...] en las instalaciones de Nabors ubicadas en el Km 10 Vía Villavicencio – Acacias Vereda La Cuncia.”

En consecuencia, nuevamente se reitera y se exige que la **Planta** sea retirada a la mayor brevedad y con ello evitar la generación de perjuicios a **Nabors** con una **Planta** dejada por **Master** en sus instalaciones y que ni siquiera ha sido utilizada por mi representada.

Para tal fin, **Nabors** nuevamente solicita que le sean informados los datos de la persona que recogerá dicho equipo para autorizar el ingreso y dar cumplimiento a los protocolos administrativos y de seguridad.

Page 2 of 3



CCS
Consejo Colombiano
de Seguridad

RUC
Registro Uniforme
para Contratistas

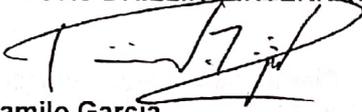
COL-BDV-147-19

En síntesis, es preciso resaltar que la **Planta** nunca fue objeto de contrato, orden de compra o de servicio alguna que permita cobro por su arrendamiento y que, si ésta continúa en las instalaciones de **Nabors**, ello se debe a la falta de diligencia de **Master** en retirar los equipos que fueron utilizados para la ejecución del citado Contrato Maestro CAS-02-14, terminado desde el año 2017. Así las cosas, es claro que cualquier eventual inconformidad en el estado de dicha **Planta** será consecuencia de la negligencia de **Master** en la gestión efectiva de los bienes que hacen parte de su patrimonio.

De antemano agradecemos su atención y quedamos atentos a los comentarios que pueda tener sobre este asunto.

Atentamente,

NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED


Camilo García
Representante Legal

Page 3 of 3



81
114

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 10

Bogotá D.C., enero de 2020

Señora

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Master Services Ltda.
DEMANDADO: Nabors Drilling International Ltd. Bermuda
RADICADO: 2019-00311

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

ACTUACIÓN: Excepciones de mérito

JAN 16 2020 8:45

Respetada señora Juez:

JUAN CAMILO LUNA RÍOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.780.182 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 281.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA** (en adelante "**NABORS**"), tal como consta en el poder especial que obra en el expediente; por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, **CONTESTO LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo iniciado por **MASTER SERVICES LTDA.** (en adelante "**MASTER**") en contra de mi representada (en adelante la "**Demanda**").

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Tal como se puso de presente en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva presentada por **MASTER** no están llamadas a prosperar. Lo anterior, pues como será demostrado, la Factura 10796 (en adelante la "**Factura**"), cuya ejecución injustificadamente pretende la demandante, no corresponde a un servicio efectivamente prestado a mi representada en virtud de un contrato verbal o escrito. En consecuencia, no se trata de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, contrario a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que en realidad está planteando **MASTER** es una controversia de carácter declarativo, relacionada con la supuesta e injustificada existencia de un contrato de arrendamiento.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso." (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, los términos establecidos en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se interrumpieron con

la presentación del recurso de reposición en contra de dicha providencia el 26 de junio de 2019 por parte de NABORS

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se resolvió el mencionado recurso de reposición fue notificado por estado del 10 de diciembre de 2019, los diez (10) días hábiles para excepcionar y contestar la demanda comenzaron a correr el día 11 del mismo mes y año. No obstante lo anterior, el Despacho estuvo cerrado el día 17 de diciembre de 2019 (día de la Rama Judicial) y entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, inclusive (vacancia judicial); lapsos de tiempo en los cuales no corrieron términos, según lo establecido en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la presente contestación se presenta oportunamente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: Este "hecho" contiene múltiples afirmaciones y apreciaciones unilaterales de la parte demandante, por lo que mi representada se pronuncia de forma separada frente a cada una de ellas, así:

- Respecto a que NABORS es una sociedad domiciliada en esta ciudad, ES PARCIALMENTE CIERTO. Al respecto, se aclara que NABORS es una sucursal de sociedad extranjera, no una sociedad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
- Con relación a la supuesta deuda de NABORS a MASTER por concepto de capital representado en la Factura Cambiaria No. 10796 de 2019, NO ES CIERTO. Como se verá en este escrito y quedará demostrado en este proceso, la Factura 10796 de 2019 no corresponde a algún servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito señalado entre las partes, como dispone el artículo 772 del Código de Comercio. De hecho, por esta razón, dicha factura fue rechazada por NABORS.

Frente al hecho segundo: Este "hecho" contiene múltiples afirmaciones y apreciaciones unilaterales de la parte demandante, por lo que mi representada se pronuncia de forma separada frente a cada una de ellas, así:

- Respecto a que NABORS es una sociedad, NO ES PARCIALMENTE CIERTO. Como ya se dijo, se aclara que NABORS es una sucursal de sociedad extranjera, no una sociedad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
- Con relación a que NABORS se comprometió con MASTER a pagar la obligación contenida en la Factura Cambiaria No. 10796 de 2019 el 27 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., NO ES CIERTO. Como se verá en este escrito y quedará demostrado en este proceso, la Factura 10796 de 2019 no corresponde a algún servicio

efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito señalado entre las partes, como dispone el artículo 772 del Código de Comercio. De hecho, por esta razón, dicha factura fue rechazada por **NABORS**. En consecuencia, **NABORS** no se encontraba obligada a pagar dicha factura en la fecha señalada.

Frente al hecho tercero: Este "hecho" contiene múltiples afirmaciones y apreciaciones unilaterales de la parte demandante, por lo que mi representada se pronuncia de forma separada frente a cada una de ellas, así:

- Respecto a la afirmación según la cual la Factura Cambiaria No. 10796 de 2019 "[...] se refiere al alquiler durante novecientos setentas [sic] (970) días de una planta de tratamientos de aguas residuales (PTAR), junto con un (1) tanque rectangular de agua y una (1) trampa de grasa", **NO ES CIERTO**.

Como se expondrá en este escrito y quedará demostrado en el proceso, la mencionada factura no corresponde a algún servicio que haya sido contratado por **NABORS**, mucho menos equiparable al alquiler de equipos.

En efecto, la única relación contractual que tuvieron las partes fue la derivada del Contrato Maestro de Servicios CAS-02-2014 de fecha 4 de julio de 2014, (en adelante el "**Contrato Maestro**"), cuyo objeto contratado nada tenía que ver con el alquiler o arrendamiento de equipos. Como se puede observar en el Anexo A de dicho contrato, el objeto era la prestación de "[...] servicios de casino, que incluyen la alimentación, aseo y camarería" por parte de **MASTER** a **NABORS**. Como contraprestación, **NABORS** pagaría a **MASTER** una tarifa previamente acordada por el servicio, que en ningún caso contemplaba alquiler de equipos.

Al respecto, vale la pena aclarar que **MASTER** era responsable de tener y cuidar los equipos que utilizara para la prestación de los servicios contratados, sin que por ello pudiera cobrar una tarifa adicional por concepto de "alquiler". Así, la cláusula 5 del Contrato Maestro señala que "el Contratista proporcionará, operará y mantendrá por su cuenta y riesgo todo el equipo, maquinaria, materiales y suministros especificados en el Acuerdo, así como cualquier implemento que pueda llegar a ser necesario para cumplir con el Trabajo." Por esta razón, contrario a lo consignado en la Factura No. 10796, no existe ningún servicio de alquiler de "planta de tratamiento PTAR", y mucho menos por valor "unitario" de COP\$150.000.

Sin perjuicio de lo anterior, el Contrato Maestro fue terminado el 21 de julio de 2017 y las partes celebraron

un acuerdo de transacción el 5 de julio de 2018, modificado 2 de agosto del mismo año.

En virtud de lo expuesto, es evidente que la afirmación según la cual la Factura No. 10796 corresponde a un servicio de alquiler de equipos durante 970 días no puede ser cierta, por cuanto **NABORS** nunca contrató ese servicio de **MASTER**.

- Respecto a que **NABORS** aparentemente recibió el equipo según consta en el Acta de Entrega No. 10 – 15 del Rig X043, **NO ES CIERTO** como se encuentra planteado.

Sobre el particular, se debe aclarar que, si bien existe un Acta de Entrega de una maquinaria, de ninguna parte se desprende que la entrega se haya hecho a título de arrendamiento. Lo que sucedía es que **NABORS**, en su calidad de contratante y teniendo en cuenta la importancia de las condiciones en que **MASTER** debía prestar sus servicios, por tratarse del alojamiento, la alimentación y el aseo de sus trabajadores, se reservaba el derecho de inspeccionar los equipos que utilizaba su contratista para tal fin. Así, **NABORS** inspeccionaba los equipos y se aseguraba que estuvieran en condiciones satisfactorias para la prestación de los servicios, sin que de ello se pueda concluir que estaba obligada a pagar un canon de arrendamiento.

Por lo demás, del Acta de Entrega aportada por la parte demandante no es posible concluir que los equipos allí descritos correspondan a los mismos cuyo arrendamiento está cobrando de manera injustificada.

Frente al hecho cuarto:

Este “hecho” contiene múltiples afirmaciones y apreciaciones unilaterales de la parte demandante, por lo que mi representada se pronuncia de forma separada frente a cada una de ellas, así:

- Respecto a que el “*bien objeto de servicio, durante este tiempo y en la actualidad, ha sido usado por*” **NABORS**, **NO ES CIERTO** y, además, es un hecho que carece de prueba. De hecho, es tan patente la falta de pruebas sobre el particular, que la parte demandante explícitamente “*deduce*” la existencia de un provecho en cabeza de mi representada.

Es importante reiterar que **NABORS** nunca ha utilizado directamente equipos de propiedad de **MASTER**, sino que esta compañía prestó servicios de casino a mi representada. Por la naturaleza de dichos servicios, es natural que haya habido ingreso de maquinaria al lugar de prestación de los mismos, como plantas de tratamiento, utensilios de cocina, etc., pero dichas herramientas eran

usadas por **MASTER**, no por **NABORS**. Sin perjuicio de todo lo anterior, esa relación contractual terminó desde el año 2017.

- Con respecto a que el "*bien objeto del servicio*" se encuentra en la "*tenencia*" de mi representada y, por lo tanto, se "*deduce*" su provecho, **NO ES UN HECHO** sino una suposición de la parte demandante.

Sobre este punto, es importante resaltar que, tras la finalización del Contrato Maestro, **MASTER** debía retirar todas sus herramientas y equipos de trabajo del lugar de prestación de los servicios, obligación que no ha cumplido en su totalidad. De hecho, **NABORS** ha requerido en múltiples oportunidades a **MASTER** para que proceda de conformidad y se lleve, entre otras, las plantas de tratamiento de aguas residuales utilizadas por la compañía para prestar adecuadamente los servicios de casino y aseo (ver, entre otras, las comunicaciones COL-BDV-108-19, COL-BDV-118-19 y COL-BDV-147-19 que se adjuntan.)

Sin embargo, ello no ha sido posible y mi representada se ha visto obligada a incurrir en gastos para mantener en custodia bienes que no son de su propiedad y que se encuentran en sus instalaciones por simple negligencia de **MASTER**, por lo que ahora pretender el cobro de un canon de arrendamiento por ello es simplemente abusivo y contrario a toda lógica. En constancia de lo anterior, se adjuntan las comunicaciones donde **NABORS** insistentemente ha requerido a **MASTER** para que recoja su maquinaria.

Frente al hecho quinto:

Este "hecho" contiene múltiples afirmaciones y apreciaciones unilaterales de la parte demandante, por lo que mi representada se pronuncia de forma separada frente a cada una de ellas, así:

- **NO ES CIERTO** que la Factura 10796 reúna los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio. De entrada, y siendo el requisito más importante, dicha factura no corresponde a algún bien materialmente entregado o a algún servicio efectivamente prestado a **NABORS** en virtud de un contrato verbal o escrito celebrado entre las partes.
- **NO ES CIERTO** como aparece planteado que **NABORS** hubiera recibido y aceptado irrevocablemente la Factura 10796. Lo que recibió mi representada fue la comunicación con asunto "*Respuesta COL-BDV-054-19*" el día **29 de marzo de 2019**, a la cual **MASTER**, en un acto cuando menos sospechoso, adjuntó la Factura 10796 como anexo, en vez de presentarla directamente

como sucede con todas las facturas en el giro ordinario de los negocios.

Como NABORS se dio cuenta de la particular forma de presentación de la factura y teniendo en cuenta la fecha de recibo, el 3 de abril de 2019, esto es, dentro del término señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, mi representada la rechazó.

Frente al hecho sexto:

NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación sin fundamento de la parte demandante según la cual la Factura No. 10796 contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, basta recordar que dicho documento no puede ser un título valor y mucho menos un título ejecutivo, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ya que el concepto cuyo cobro se pretende no corresponde a ningún servicio que haya sido efectivamente prestado a mi representada en virtud de un contrato celebrado entre las partes. No por otra razón la demandante no pudo aportar a su demanda contrato, orden de compra, orden de servicio o cualquier otro documento del cual se desprenda que NABORS arrendó a MASTER una planta de tratamiento de aguas residuales.

Frente al hecho sexto:

NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación sin fundamento de la parte demandante según la cual se debe condenar a mi representada al pago de intereses moratorios.

Sobre este tema, en virtud del principio de derecho conforme el cual la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal, al no ser el pago por concepto de alquiler de equipos una obligación clara, expresa y exigible a NABORS, tampoco resulta procedente el pago de intereses moratorios.

IV. EXCEPCIONES

Es necesario recordar que, al tratarse de un proceso ejecutivo, el elemento indispensable que se requiere para que las pretensiones de la demandante prosperen es la existencia de un título ejecutivo en el que conste una obligación **clara, expresa y exigible**. Así lo señala claramente el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**" (Énfasis añadido).*

Como se analizará en este acápite y quedará plenamente demostrado en el presente proceso, las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas en su totalidad, pues la **Factura** cuyo pago se pretende no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, a continuación, se presentan las excepciones de mérito que soportan lo anterior:

I. Inexistencia de obligación clara – Inexistencia de servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito

El inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enfáticamente dispone lo siguiente:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” (Énfasis añadido).

Pues bien, de conformidad con los documentos que se aportan a la presente contestación, es evidente que el servicio cobrado por la parte demandante en la **Factura** no corresponde a alguno que haya sido prestado a **NABORS** en virtud de un contrato verbal o escrito. Por esta razón, como ha reiterado múltiples veces mi representada a la parte demandante, facturas por el servicio de arrendamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales (como la **Factura** objeto del presente proceso) han sido y serán rechazadas por ésta.

Sobre el particular, vale la pena tener en cuenta los siguientes antecedentes:

- **NABORS** es una compañía dedicada a la prestación de servicios de perforación de pozos exploratorios y/o productivos a las empresas del sector de hidrocarburos, incluyendo, pero sin limitarse a, **ECOPETROL S.A.**, tal como consta en su objeto social.
- Para prestar los mencionados servicios, **NABORS** tiene varios taladros de gran escala, cuya operación requiere de personal capacitado (ingenieros, técnicos, ayudantes, etc.) que se traslada al campo petrolero del respectivo contratante durante varias semanas o, incluso, durante varios meses.
- Teniendo en cuenta la duración de los servicios, la cantidad de personal que se asigna a los mismos y las zonas geográficas donde se ejecutan, **NABORS** debe suministrar alojamiento, alimentación y lavandería a los trabajadores. Esto es lo que en el sector se conoce como servicios de casino.
- Como **NABORS** no contempla dentro de su objeto social la prestación de servicios de casino y tampoco tiene ni la experiencia ni las herramientas para hacerlo, mi representada (así como las demás compañías de taladro del sector) contrata la prestación de servicios de casino en otras compañías especializadas en eso.
- Por esta razón, en una oportunidad **NABORS** contrató a **MASTER** entre los años 2014 y 2017, pues **MASTER** es una compañía cuyo objeto social incluye “mantenimiento y suministro de campamentos”.
- En efecto, el 4 de julio de 2014, **NABORS** y **MASTER** suscribieron el Contrato Maestro de Servicios No. CAS-02-14, cuyo objeto era el siguiente (en adelante el “**Contrato**”):

“OBJETO: el Contratista, se obliga directamente a suministrar los servicios de casino, que incluyen la alimentación, aseo y camarería bajo las condiciones acordadas en el presente contrato, teniendo en cuenta todos los términos y condiciones descritos en detalle en el presente Anexo.” (Énfasis añadido).

- Por su parte, el Anexo Técnico de dicho Contrato establece los siguientes servicios y sus correspondientes tarifas, dentro de las cuales brilla por su ausencia un servicio de alquiler de planta de aguas residuales o de cualquier otra maquinaria:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO PESOS (COP)
1	Servicio de alimentación diaria, tres (3) comidas por persona (desayuno, almuerzo y comida o cena caliente de media noche), para las personas que se estarán alojando en el campamento, con tres (3) componentes cmicos por servicio.	Unidad	\$11.019
	Servicio de alojamiento, aseo y camarera diario para las personas que se estaran alojando en el campamento.	Da	\$40.000
2	Servicio de alimentacion diaria, una (1) comida por persona (almuerzo o comida), para el personal de Roll de pallo (plato servido), sin alojamiento, en caso de ser requerido expresamente por Nabors. Esta comida debera ser la misma que se le sirve al personal alojado en campamento.	Unidad	\$24.352
3	Servicio de alimentacion, una (1) comida por persona, para el personal adicional en locacion o "poblacion flotante" (visitantes, representantes de empresas, etc.), sin alojamiento, en caso de requerirse. Esta comida sera del mismo menu que esta recibiendo el personal que esta alojado en locacion. Esta comida sera suministrada en el rea del campamento en la localizacion del pozo.	Unidad	\$24.352
OTRAS TARIFAS EN CASO DE REQUERIRSE			
4	Servicio de Dotacion de Nevera Adicional	Unidad	\$59.900
5	Servicio de Alimentacion (tarifa por comida por persona), para el personal durante el periodo de movilizacion, sin servicio de alojamiento en el Campamento.	Unidad	\$22.400
6	Servicio de Lavado de Overol, cuando se utiliza lodo base aceite.	Unidad	\$2.400
7	Servicio de Lavado de Overol, cuando se utiliza lodo base agua.	Unidad	\$2.200
IVA SERVICIOS DE ALIMENTACION			16% de IVA
IVA SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, CAMARERA, LAVANDERA Y ASEO			10% de IVA

- Posteriormente, el 5 de agosto de 2019, MASTER presento una cotizacion para modificar algunos servicios y sus tarifas bajo el Contrato, entre otras, ası:

SERVICIO DE CAMP-CATERING	
Descripción del Servicio (Ver Detalle en tabla abajo)	VALOR UNITARIO DIARIO
<p>Main Camp (Campamento adicional externo o en la localización):</p> <p>- Alojamiento para y sin limitarse treinta y dos (32) directivos de ECOPETROL y de compañías de servicio a cargo de ECOPETROL S.A. El alojamiento se hará en trailers nuevos, cómodos, cada sección tendrá aire acondicionado, máximo cuatro camas por habitación y servicios sanitarios independientes.</p> <p>- Equipos especializados para atender el catering: cocina, línea de servicio, comedor, cuarto frío [sic], bodega y lavandería.</p>	\$2.450.000
<p>Planta de tratamiento de agua potable (PTAP) para uso doméstico con su tanque de almacenamiento de agua y planta(s) de tratamiento de servicios de aguas negras y grises (PTAR). <u>Sistema para suministrar agua potable hacia cada una de las casetas que conforman el campamento que debe permitir la separación de líneas de aguas negras y grises, para un promedio de 72 personas.</u></p>	\$365.000
VALOR DIARIO TOTAL	COP 2.815.000
IVA <u>SERVICIOS DE CAMPAMENTO</u>	16% de IVA

(Énfasis añadido).

- Dicho **Contrato** fue el único negocio jurídico, tanto verbal como escrito, celebrado entre **NABORS** y **MASTER**. De dicho contrato es importante resaltar las siguientes cláusulas:

"5. EQUIPO, MAQUINARIA, MATERIALES Y SUMINISTROS PROPORCIONADOS POR EL CONTRATISTA

- a. El contratista proporcionará, operará y mantendrá por su cuenta y riesgo todo el equipo, maquinaria, materiales y suministros especificados en el Acuerdo, así como cualquier implemento que pueda llegar a ser necesario para cumplir con el Trabajo. [...]" (Énfasis añadido).

"3. CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO

d. El Contratista deberá:

[...]

(vi) Ser totalmente responsable por la importación y la exportación del equipo, materiales, maquinaria y suministros para la ejecución del Trabajo y de la movilización y desmovilización de los mismos, [...]" (Énfasis añadido).

ANEXO A, TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECIALES

"1. OBJETO: [...]"

(ii) El objeto del presente contrato se desarrolla en la medida en que Nabors solicite a través del mecanismo idóneo, el servicio del Contratista. Es decir, mientras Nabors no solicite el servicio, no generará costo alguno por este contrato.

[...]

Todo servicio será solicitado por el departamento de compras de Nabors a través de una Orden de Compra y/o Servicio." (Énfasis añadido).

- Así mismo, el Anexo B contiene los formatos de orden de compra y orden de servicio.
- El Contrato terminó el 21 de julio de 2017 e, incluso, las partes celebraron un contrato de transacción para aclarar que algunas facturas pendientes de pago por parte de **NABORS** serían pagadas directamente a proveedores de **MASTER** que habían presentado sendas reclamaciones por falta de pago oportuno de esta última compañía.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, es evidente que el cobro por el supuesto alquiler de una planta de tratamiento PTAR en marzo de 2019, tal como aparece en la Factura, es absolutamente improcedente, pues el único contrato celebrado entre las partes finalizó en julio de 2017. Por ello, es evidente que la Factura no corresponde a algún servicio prestado por **MASTER** a **NABORS** en virtud de un contrato celebrado entre las partes.

Ahora bien, si en gracia de discusión el **Contrato** estuviera vigente hoy o se tratara de un servicio prestado en virtud del mismo durante su vigencia, lo cierto es que el mismo tampoco corresponde a uno contemplado en la relación contractual entre **NABORS** y **MASTER**, por las siguientes razones:

1. Ni el Anexo Técnico del **Contrato** inicialmente pactado ni las posteriores modificaciones a los servicios y tarifas incluyen el servicio de arrendamiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.
2. Ni el Anexo Técnico del **Contrato** inicialmente pactado ni las posteriores modificaciones a los servicios y tarifas incluyen una tarifa diaria por valor de \$150.000 pesos.
3. La única referencia a plantas de tratamiento de aguas residuales se encuentra en la adición de servicios del 5 de agosto de 2015, así:

<u>SERVICIO DE CAMP-CATERING</u>	
<u>Descripción del Servicio</u> (Ver Detalle en tabla abajo)	VALOR UNITARIO DIARIO
<p><i>Main Camp (Campamento adicional externo o en la localización):</i></p> <p>- Alojamiento para y sin limitarse treinta y dos (32) directivos de ECOPETROL y de compañías de servicio a cargo de ECOPETROL S.A. El alojamiento se hará en trailers nuevos, cómodos, cada sección tendrá aire acondicionado, máximo cuatro camas por habitación y servicios sanitarios independientes.</p> <p>- Equipos especializados para atender el catering: cocina, línea de servicio, comedor, cuarto frío [sic], bodega y lavandería.</p>	\$2.450.000
<p>Planta de tratamiento de agua potable (PTAP) para uso doméstico con su tanque de almacenamiento de agua y planta(s) de tratamiento de servicios de aguas negras y grises (PTAR). <u>Sistema para suministrar agua potable hacia cada una de las casetas que conforman el campamento que debe permitir la separación de líneas</u></p>	\$365.000

<u>de aguas negras y grises, para un promedio de 72 personas.</u>	
VALOR DIARIO TOTAL	COP 2.815.000
IVA <u>SERVICIOS DE CAMPAMENTO</u>	16% de IVA

4. Como se puede observar, las plantas de tratamiento de aguas residuales se utilizaban para que **MASTER** prestara el servicio de suministro de agua potable y separación de aguas residuales, servicio necesario cuando hay alojamiento de personas y que era lo que se remuneraba, no el alquiler del equipo como tal.
5. De aceptarse lo anterior, estaríamos frente a una contratación ilógica, pues **NABORS** no presta los servicios de casino, alojamiento y camarería para los cuales se utilizaban las plantas de agua y no sabría qué hacer con dicho equipo. De hecho, ello sería tan absurdo como pretender el cobro de cánones de arrendamiento por las cocinas utilizadas por **MASTER** para prestar el servicio de alimentación o de las lavadoras usadas por **MASTER** para prestar el servicio de lavandería.
6. Contrario a lo mencionado por la parte demandante en memorial que obra a folio 48, no es cierto que ésta haya entregado unos bienes sin recibir una contraprestación, lo que pasa es que la retribución era por el suministro de agua (que sí se dio y se pagó), y no por el arrendamiento de equipos.
7. De hecho, siguiendo el mismo argumento de la naturaleza "eminente comercial" de las compañías aquí involucradas que aparece en dicho folio, resultaría absurdo que mi representada contratara y pagara servicios y, adicionalmente, también pagara el alquiler de los equipos que el contratista utilizó para la prestación de los mismos. Siguiendo ese ilógico supuesto, por ejemplo, cualquier persona en un restaurante u hotel debería no solo pagar por el servicio de alimentación y alojamiento, sino también un alquiler de las camas, cocinas, platos, etc. utilizados para ello.
8. Las disposiciones contractuales antes transcritas son claras al establecer que, salvo pacto expreso en contrario, **MASTER** era responsable de suministrar los equipos que necesitaba para la correcta prestación de los servicios de casino, alojamiento y camarería a **NABORS**, así como por su movilización a campo y desmovilización (retiro) una vez finalizada la ejecución del **Contrato**.
9. No existe orden de servicio escrita ni mucho menos registro de alguna verbal en virtud de la cual **NABORS** requiriera el arrendamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales. El único documento que existe es un acta de entrega de dicha planta, donde nunca se hace referencia a que la entrega se haga a título de arrendamiento y que, en realidad, corresponde a la facultad contractual de **NABORS** inspeccionar el buen estado de los equipos destinados a la prestación de los servicios bajo el **Contrato** consagrada en su cláusula 5 b. Por esta razón, **MASTER** no adjuntó a la Factura 10796 y ni siquiera a la demanda que dio origen a este proceso, el contrato o la orden de servicio que respalda la prestación del servicio que pretende cobrar, ni su respectiva tarifa y demás condiciones, simplemente porque éste no existe.
10. Más allá de su propio dicho, la parte demandante únicamente refiere que se "deduce" el provecho de la planta en cuestión por parte de **MASTER** y, por ende, el supuesto arrendamiento, porque tal equipo está en tenencia de mi representada (ver hecho cuarto del escrito de demanda). Al respecto, basta con mencionar que, según la cláusula tercera del **Contrato**, es responsabilidad del contratista movilizar y desmovilizar los equipos utilizados para la prestación de los servicios. Además, **NABORS** le ha requerido en múltiples oportunidades a **MASTER** que retire dichos

equipos, como se puede observar en las comunicaciones que se aportan como prueba. Así, esta "deducción" no es otra cosa que una confesión de la negligencia de la parte demandante y un alegato de su propia culpa, con lo cual mal podría llegarse a concluir que existe una obligación clara, por el contrario, se demuestra que no cumple con este requisito para ser considerada la factura como un título valor que preste mérito ejecutivo.

Por todo lo anterior, como se puede observar en la referida comunicación COL-BDV-057-19 del 2 de abril de 2019, la Factura 10796 fue rechazada, entre otras, debido a la "[...] **inexistencia de la orden de compra o servicio que permita atender su solicitud de pago**". (Énfasis añadido). Adicionalmente, obsérvese que, en la comunicación del 28 de marzo de 2019, mediante la cual MASTER pretendió radicar la Factura 10796 como anexo, se mencionan una serie de apreciaciones unilaterales con el fin de "[...] aclarar los hechos de este negocio jurídico". Así, es evidente que ni siquiera MASTER tiene claro el contrato o negocio jurídico del cual se derivan los servicios cobrados en la citada Factura.

Finalmente, es importante recordar que el requisito contenido en el artículo 772 del Código de Comercio es **autónomo e independiente** a la eventual aceptación o rechazo de la factura y de los demás requisitos formales del título. Así, aún de aceptarse que el rechazo de la Factura fue extemporáneo y que la misma cumple con los demás requisitos formales del título, no basta con la aceptación, sino que el cobro debe corresponder a un servicio efectivamente prestado y es necesario acreditar el recibo de la mercancía o del servicio contratado. Así lo ha entendido, por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, cuando en un proceso ejecutivo con facturas recibidas en el domicilio de la parte ejecutada determinó que el cobro era improcedente por cuanto no había constancia de haberse recibido la mercancía o el servicio por parte del comprador/beneficiario¹. Lo anterior, además, porque de no rechazarse la factura se considerará que el negocio jurídico que le dio origen fue ejecutado en debida forma **frente a terceros de buena fe exenta de culpa**, pero no frente al propio emisor y prestador del servicio (Código de Comercio, artículo 773).

En síntesis, la Factura no es un título valor que preste mérito ejecutivo, porque no corresponde a ningún servicio efectivamente prestado a NABORS en virtud de un contrato verbal o escrito, en los términos del artículo 772 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el único negocio jurídico celebrado entre las partes finalizó en julio de 2017 y, en cualquier caso, no incluía ningún concepto ni ninguna tarifa como la que aparece en la Factura.

II. **Inexistencia de título ejecutivo – rechazo de la Factura por parte de NABORS**

Ahora bien, es claro que la Factura cuya ejecución injustificadamente pretende la demandante, fue expresa y oportunamente rechazada por NABORS, razón por la cual no presta mérito ejecutivo y su ejecución no puede ser exigida en este proceso.

Sobre este requisito, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 y por la Ley 1676 de 2013, establece lo siguiente:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la

¹ Ver, entre otras: Sentencia del 13 de febrero de 2012 (Rad. No. 2009-263). Ver también: Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Sentencia del 27 de noviembre de 2019 (Rad. No. 2017-00090).

misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio." (Énfasis añadido).

Así las cosas, es claro que para que la factura se considere un título que presta mérito ejecutivo, no solo debe corresponder a un servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito (Código de Comercio, artículo 772) y cumplir con los requisitos formales del título (Código de Comercio, artículo 774), sino que, además, debe haber sido aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, bien sea expresa o tácitamente. En ese orden de ideas, una factura que haya sido rechazada oportunamente, en ningún caso puede considerarse como un título exigible.

Pues bien, como se puede observar en la comunicación COL-BDV-057-19 del 2 de abril de 2019, remitida a MASTER mediante correo certificado por la empresa Interrapidísimo S.A. el 3 de abril de 2019, NABORS rechazó y devolvió la Factura 10796 "[...] **en atención a la falta de autorización y la inexistencia de la orden de compra o servicio que permita atender su solicitud de pago**". (Énfasis añadido).

Sobre el particular, es importante recordar que la Factura fue recibida como un anexo a la comunicación "Respuesta COL-BDV-054-19", tal como expresamente lo **confiesa** la parte demandante en memorial que obra a folio 47 del expediente:

"En efecto, se destaca que mediante la comunicación de 'respuesta COL-BDV-054-19' notificada a NABORS, se evidencia que se radicaba la Factura No. 10796 [...]". (Énfasis añadido).

Tal como consta en el sello impuesto por mi representada en la mencionada comunicación "Respuesta COL-BDV-054-19", ésta fue recibida el **viernes, 29 de marzo de 2019**. Dicha comunicación claramente señala lo siguiente:

"5. Se procede anexas los siguientes documentos para complementar lo aquí enunciado y en nuestra primera comunicación.

[...]

III. **Factura No. 10796**". (Énfasis añadido).

En razón de lo anterior, el término de tres (3) días hábiles para rechazar la Factura comenzó a correr el día lunes, 1 de abril de 2019 y finalizó el día miércoles, 3 de abril de 2019. Como correctamente determinó el Despacho, la Factura se rechazó ese día (3 de abril de 2019)², con lo cual es claro que el rechazo se dio dentro del término.

De cualquier forma, NABORS se permite reiterar que deberá ser objeto de prueba y análisis en el presente proceso el sello y la fecha que aparece en la Factura que obra en el expediente, pues como ya se dijo e incluso fue confesado por la parte accionante, dicha Factura fue remitida a NABORS como un adjunto a la comunicación "Respuesta COL-BDV-054-19", recibida el viernes, 29 de marzo de 2019. Esto, pues como consta en la ya citada comunicación COL-BDV-057-19 del 2 de abril de 2019, la factura original fue devuelta a MASTER sin ningún sello o anotación de aceptación:

"Así las cosas, en los términos del Art. 773 del Código de Comercio y dada la objeción presentada, nos permitimos hacer la devolución del original sin aceptación, de la citada factura de venta No. 10796 fechada 28 de marzo de 2019, para su anulación correspondiente." (Énfasis añadido).

Lo anterior es fácilmente corroborable con la copia cotejada de la Factura 10796 original devuelta por NABORS a MASTER, en la cual no se observa ninguna clase de sello o anotación de aceptación. En efecto, tal como consta en el sello de cotejo impuesto por la empresa Interrapidísimo S.A. el 3 de abril de 2019, la Factura devuelta no tiene ningún sello de aceptación, razón por la cual es objeto de debate el sello impuesto en la Factura aportada por la parte demandante.

Así las cosas, no es posible que la Factura original tenga un sello de recibido de mi representada de fecha 28 de marzo de 2019, simplemente porque la misma fue recibida el 29 de marzo de 2019, rechazada y devuelta sin aceptación, de todo lo cual se dejó constancia en la comunicación COL-BDV-057-19 del 2 de abril de 2019.

En conclusión, la Factura no puede ser considerada como un título valor y en consecuencia no presta mérito ejecutivo alguno, pues la misma fue oportunamente rechazada y devuelta a MASTER sin aceptación. En todo caso, es importante tener en cuenta que, en realidad, dicha factura fue radicada ante NABORS el 29 de marzo de 2019 como un anexo a una comunicación, y no directamente.

III. Inexistencia de título ejecutivo - ausencia de requisitos formales del título

En adición a que la Factura no corresponde a ningún servicio efectivamente prestado a NABORS en virtud de un contrato verbal o escrito y fue rechazada por mi representada, lo cierto es que la misma no reúne los requisitos formales del título consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

[...]

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. [...]"
(Énfasis añadido).

² Auto del 9 de diciembre de 2019 (folio 51).

A su turno, el artículo 621 del Código de Comercio establece que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. **La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. [...]" (Énfasis añadido).

Sobre el particular, NABORS también se desconoce la razón por la cual la **Factura** aportada en la demanda tiene la firma de **MASTER**, si tal como consta en la copia cotejada por la empresa Interrapidísimo S.A. de la factura original rechazada y devuelta por **NABORS**, esta firma no se encontraba allí. Así, al menos en un principio, la **Factura** carecía de uno de los requisitos esenciales de cualquier título valor – la firma de su creador.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

"[...] el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor."³

En síntesis, según lo dispuesto en el ya citado artículo 774 del Código de Comercio, la **Factura** aportada con la demanda no es un título valor que preste mérito ejecutivo.

IV. Inexistencia de contrato de arrendamiento

Uno de los requisitos esenciales de la factura como título valor es que corresponda a un servicio o bien efectivamente prestado a o recibido por el comprador o beneficiario (Código de Comercio, artículo 772).

Como se explicó en detalle anteriormente, el único contrato suscrito entre **NABORS** y **MASTER** finalizó en 2017 y, en cualquier caso, su objeto nunca incluyó el arrendamiento de plantas de tratamiento de aguas residuales, sino la prestación del servicio de casino, alojamiento, alimentación, camarería, etc. (conocidos como "catering" en el sector).

Ahora bien, dado que, como se puede observar, entre otras, en la comunicación "Respuesta COL-BDV-054-19", **MASTER** solicita el "pago de renta y restitución de bien mueble entregado bajo arrendamiento", con lo cual es lógico que el supuesto contrato que dio origen a la **Factura** debe ser un contrato de arrendamiento. Al respecto, vale la pena resaltar que:

- El único negocio jurídico celebrado entre las partes fue el **Contrato**, que, como ya se vio, finalizó desde julio de 2017 y nunca incluyó el arrendamiento de bienes muebles.
- No existe soporte alguno que permita concluir que existió un contrato verbal de arrendamiento entre las partes.
- En cualquier caso, no se dan los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, a saber: (i) objeto, (ii) precio y (iii) duración.
- En consecuencia, no existe obligación de pago de cánones de arrendamiento en cabeza de mi representada, y mucho menos una obligación de restitución del bien.

³ Ver Sentencia T-727 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

En síntesis, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, toda vez que el servicio cuyo pago injustificadamente pretende la demandante no fue prestado a mi representada en virtud de un contrato escrito o verbal; y mucho menos de un contrato de arrendamiento.

V. Inexistencia de la Factura como título complejo

En el caso hipotético que el servicio objeto de la **Factura** correspondiera a un servicio efectivamente prestado a mi representada en virtud del **Contrato** – lo cual, por lo explicado en detalle en este escrito, no corresponde a la realidad – lo cierto es que la parte demandante incumplió los procedimientos contractuales para emitir facturas.

Al respecto, la cláusula 6 del **Contrato** establece los requisitos y condiciones para facturar y pagar, dentro de los cuales se incluye que *“todas las facturas deberán entregarse dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que el suministro o el servicio fue realizado”* y que las mismas deberán venir acompañadas de todos los soportes requeridos bajo el Contrato. En consonancia con la cláusula 6 y el Anexo A, uno de los soportes que debe tener la factura es la orden de compra o servicio que requirió el bien o el servicio facturado por parte de **NABORS**, con lo cual las facturas para este caso son títulos complejos.

Como se puede observar, aún en el hipotético evento en que la **Factura** correspondiera con un servicio prestado o con un bien entregado a **NABORS**, la falta de cumplimiento de requisitos de la **Factura**, así como la ausencia de los soportes requeridos como título complejo, hacen que cualquier pago no sea posible.

VI. Cobro de lo no debido

Como no existe ningún soporte, contrato, orden de compra o servicio, etc. que permita concluir que mi representada debe el pago pretendido por **MASTER**, ello constituye un cobro de lo no debido que deberá ser declarado en la providencia que ponga fin a este proceso.

VII. Enriquecimiento sin justa causa

El artículo 831 del Código de Comercio señala que:

“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

Al respecto, la Corte Constitucional desde la Sentencia T-219 de 1995 definió los elementos del enriquecimiento sin justa causa, así:

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.” (Énfasis añadido).

En el remoto e improbable evento en que **NABORS** se vea obligada a pagar la Factura, se configurarían los tres requisitos del enriquecimiento sin justa causa, así:

1. Habría un aumento en el patrimonio de la parte demandante.
2. Habría un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de la parte demandada, sobre todo teniendo en cuenta que **NABORS** nunca obtuvo ningún provecho o utilidad del bien.

3. El enriquecimiento no tiene fundamento jurídico alguno, toda vez que no existe ningún contrato de arrendamiento entre las partes que faculte a **MASTER** a cobrar por conceptos de renta a **NABORS**.

En síntesis, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, ya que, de acceder a las mismas, la parte demandante estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, proscrito por el artículo 831 del Código de Comercio.

VIII. Mala fe de la parte demandante

Es claro que la parte demandante ha actuado de mala fe con la interposición de este proceso. Para corroborar lo anterior, basta mencionar, por ejemplo, la peculiar forma de radicación de la **Factura** como un adjunto a una comunicación o la omisión de exponer todos los elementos de juicio necesarios para poder decidir sobre este asunto. Lo anterior corrobora que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

IX. Alegato de la propia culpa de la parte demandante

Existe un principio de derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2017 dispuso lo siguiente:

"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.

Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación." (Énfasis añadido)

En este caso, es evidente que la parte demandante está alegando su propia culpa en el incumplimiento de las disposiciones contractuales que regularon la única relación que tuvo con mi representada, pues bajo el **Contrato**, era su responsabilidad la movilización y desmovilización de los equipos que utilizara para la prestación de los servicios de casino, alojamiento y camarería contratados (cláusula 3.d).

Así las cosas, pretender cobrar un arrendamiento carente de todo soporte jurídico por el simple hecho de no haber recogido los equipos que utilizó para prestar los servicios contratados por mi representada, claramente constituye un alegato de la propia culpa, de lo cual la parte demandante no puede derivar ningún derecho. Esto, sobre todo teniendo en cuenta que mi representada ha requerido en múltiples oportunidades a **MASTER** para que recoja los equipos que todavía se encuentran en campo, más de dos años después de terminado el **Contrato**. Prueba de lo anterior son las comunicaciones que se adjuntan al presente escrito, enviadas incluso con anterioridad a la presentación de la demanda, de las cuales se resalta lo siguiente:

COMUNICACIÓN COL-BDV-108-19:

"Para los anteriores efectos reiteramos que requerimos nos informen por escrito el nombre de las personas e Master que procederán a retirar dichos bienes, *identificándolos de forma individualizada con nombre completo, número de cédula, EP y ARL a la que se encuentren afiliados, al igual que los vehículos de carga y transporte que emplearán para tal fin, describiendo el tipo de vehículo y placa que lo identifica, remitiendo copia del certificado de revisión técnico mecánica, el SOAT y los seguros con que cuentan los mismos.*

Finalmente, una vez se cumplan los protocolos administrativos y de seguridad que implica el ingreso a la base de Nabors, se les informará sobre la autorización correspondiente para que puedan ingresar a retirar los bienes de su propiedad, en todo caso durante la primera semana de Julio del año en curso [2019]." (Énfasis añadido).

COMUNICACIÓN COL-BDV-118-19:

"Para efectos del retiro de los citados bienes muebles les reiteramos que aún estamos a la espera que nos informen por escrito el nombre de las personas de Master que procederán a retirar dichos bienes, identificándolos en forma individualizada [...]." (Énfasis añadido).

COMUNICACIÓN COL-BDV-147-19:

"En consecuencia, nuevamente se reitera y se exige que la Planta sea retirada a la mayor brevedad y con ello evitar la generación de perjuicios a Nabors con una Planta dejada por Master en sus instalaciones y que ni siquiera ha sido utilizada por mi representada. Para tal fin, Nabors nuevamente solicita que le sean informados los datos de la persona que recogerá dicho equipo para autorizar el ingreso y dar cumplimiento a los protocolos administrativos y de seguridad." (Énfasis añadido).

Lastimosamente, a la fecha no ha sido posible que MASTER desmovilice los muebles que continúan en el lugar donde se prestaron los servicios objeto del Contrato, lo cual demuestra la completa negligencia y falta de interés de la parte demandante en la administración de sus bienes.

En síntesis, esta demanda solamente refleja la negligencia de la parte demandante en el cuidado de sus propios bienes y en el cumplimiento de los términos contractuales pactados en su momento, pues es claro que su movilización y desmovilización (retiro) de equipos eran de su responsabilidad. Por ello, si hoy existen equipos en el lugar que hace años se prestaron los servicios, es debido a la propia culpa de MASTER, y no porque mi representada los haya arrendado, lo cual no tiene ningún fundamento ni soporte.

X. Buena fe de la parte demandada

NABORS ha obrado de buena fe antes, durante y después de la relación contractual que sostuvo con la parte demandante, al punto de explicarle en múltiples oportunidades las razones por las cuales no procede cobro alguno por arrendamiento y de requerirle varias veces el retiro de equipos de sus instalaciones, pese a que claramente esto es una obligación que MASTER conocía con anterioridad.

XI. Cláusula compromisoria

Como es evidente, existe un verdadero debate sobre los servicios objeto de la Factura, lo cual tornan imposible su ejecución, a falta de una obligación clara. En ese sentido, el proceso correcto es un proceso declarativo, y no uno ejecutivo. No obstante, los jueces ordinarios carecen de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el tema, dado que las partes pactaron en el Contrato una cláusula compromisoria (cláusula 24).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la única relación entre las partes se remonta a dicho Contrato y que existe una controversia sobre los servicios prestados bajo el mismo, ésta deberá ser, eventualmente, dirimida por un tribunal de arbitramento.

V. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa solicito al Despacho:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la **Demanda**.
2. **CONDENAR** al pago de las costas y las agencias en derecho a la parte demandante.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como prueba por el Despacho, respetuosamente solicito el decreto y la práctica de las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

En atención a lo establecido en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte con las preguntas que mi representada formulará oportunamente.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de **MASTER SERVICES LTDA.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha reciente.
2. Certificado de existencia y representación legal de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha reciente.
3. Copia simple del Contrato Maestro de Servicios Número CAS-02-14 del 4 de julio de 2014 y sus anexos.
4. Copia simple de la comunicación MS-OF-0424-15 del 5 de agosto de 2015, suscrita por **MASTER SERVICES LTDA.**
5. Copia simple de la comunicación "*Respuesta COL-BDV-054-19*" del 28 de marzo de 2019 suscrita por **MASTER SERVICES LTDA.**, con sello de radicado visible de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA** del 29 de marzo de 2019.
6. Copia simple cotejada de la comunicación COL-BDV-057-19 del 2 de abril de 2019, con sus correspondientes anexos cotejados y certificado de entrega.
7. Copia simple de la comunicación COL-BDV-064-19 del 10 de abril de 2019, recibida por **MASTER SERVICES LTDA.** en la misma fecha.
8. Copia simple de la comunicación COL-BDV-108-19 del 18 de junio de 2019, junto con su correspondiente certificado de entrega.
9. Copia simple de la comunicación COL-BDV-118-19 del 3 de julio de 2019.
10. Copia simple de la comunicación COL-BDV-147-19 del 5 de agosto de 2019, junto con su correspondiente certificado de entrega.

TESTIMONIOS:

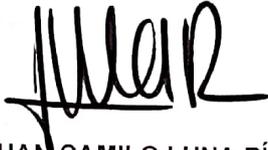
JUAN DAVID CORTÉS LARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.936, quien se desempeñaba como Gerente de **MASTER SERVICES LTDA.** para la época de ejecución y terminación del **Contrato**, así como durante los hechos que originaron esta demanda, para que rinda testimonio sobre los servicios objeto del **Contrato**, las obligaciones de las partes y demás hechos que le consten relacionados con la demanda y con las presentes excepciones, y especialmente sobre las comunicaciones que suscribió en tal calidad.

El señor **CORTÉS LARA** podrá ser citado en la Carrera No. 74 – 08 de la ciudad de Bogotá D.C.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 9 No. 69 – 70 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Respetuosamente,



JUAN CAMILO LUNA RÍOS

C.C. No. 1.020.780.182 de Bogotá D.C.

T. P. No. 281.664 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., enero de 2020

Señora

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO 3TA.
D. M. G.
JAN 16 2020 AM 8:45

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Master Services Ltda.
DEMANDADO: Nabors Drilling International Ltd. Bermuda
RADICADO: 2019-00311

ACTUACIÓN: Autorización de dependiente judicial

Respetada señora Juez:

JUAN CAMILO LUNA RÍOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.780.182 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 281.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA (en adelante "NABORS"), tal como consta en el poder especial que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto que autorizo a DANIELA ALEJANDRA PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.552.569 de Ibagué, Tolima, para que actúe como DEPENDIENTE JUDICIAL de NABORS en el trámite del proceso de la referencia.

La DEPENDIENTE JUDICIAL podrá revisar los expedientes, retirar documentos, oficios y solicitar, así como tomar copias físicas o digitales dentro de los procesos de la referencia o en los cuales actuó como apoderada judicial.

Atentamente,

JUAN CAMILO LUNA RÍOS
C.C. No. 1.020.780.182 de Bogotá D.C.
T. P. No. 281.664 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey
E-mail: ccto16br@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 2820164

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020
OFICIO No. 243

Señores
Administración de Impuestos Nacionales
Carrera 6 No. 15-32
Ciudad



REF. Ejecutivo Singular N°110013103016201900311 de Master Services Ltda
Nit.830.008.628-2 contra Nabors Drilling International Ltda Nit.830.069.311-4

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 13 junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Master Services Ltda contra Nabors Drilling International Ltda y ordenó oficiar a dicha entidad para los efectos indicados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se comunica que en el proceso en mención, se presentó como título base de la acción: 1 factura de venta, por valor de \$173.145.000,00, para mayor ilustración se indican los datos de la parte ejecutada:

Nombre deudor	Identificación	Dirección
Nabors Drilling International Ltda	Nit.830.069.311-4	Av Cl 72 6-30 piso 7 Bogotá

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

Luis German Arenas Escobar
Secretario